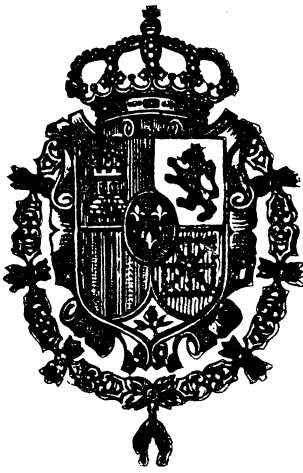


PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses.	— 30
Ultramar.....	Por tres meses.	— 30
Extranjero.....	Por tres meses.	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

# GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SUMARIO

**Ministerio de Gracia y Justicia:**

*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*—Anuncios de vacantes de Registros de la propiedad.

**Ministerio de la Guerra:**

Real orden sobre la penalidad en que incurren los individuos que sin la debida autorización se separen de su residencia.

**Ministerio de Marina:**

*Dirección de Hidrografía.*—Aviso á los navegantes.

**Ministerio de Hacienda:**

Real orden resolutoria de una instancia en la que se solicita la modificación de la undécima disposición del vigente Arancel de Aduanas.

Otra ampliando la habilitación del puerto de La Laja para la descarga de maderas y otros materiales.

*Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.*—Señalando el 10 de Diciembre próximo para celebrar la subasta del servicio denominado zafra en la minas de Almadén.

*Dirección general de Contribuciones.*—Anunciando las vacantes de títulos nobiliarios que se expresan.

*Banco Hipotecario de España.*—Su situación en 31 de Octubre último.

**Ministerio de la Gobernación:**

Real decreto disponiendo que el domingo 30 de Noviembre actual se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Vera (Almería).

*Dirección general de Correos y Telégrafos.*—Convocatoria para la presentación de proposiciones de arriendo de locales con destino á sucursales de Correos y Telégrafos del Este en esta Corte.

*Dirección general de Sanidad.*—Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Septiembre de 1902.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:**

Real decreto autorizando al Ministro de Instrucción pública para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases de reorganización de la enseñanza.

*Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.*—Subasta del papel necesario para la impresión y publicación del *Nomenclátor general de España.*

**Consejo de Estado:**

*Tribunal de lo Contencioso administrativo.*—Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal.

**Administración provincial:**

*Diputación provincial de Cádiz.*—Citando á los herederos de D. José Sartou para que reintegren determinada cantidad de pesetas.

*Diputación provincial de Badajoz.*—Subasta para el suministro de víveres para los acogidos en el Manicomio del Carmen de Mérida.

Relatos de varias dependencias de Hacienda citando á los individuos que se mencionan.

**Administración municipal:**

*Ayuntamiento constitucional de Almería.*—Subastas del servicio de recaudación de arbitrios impuestos sobre la Casa Matanzas y sobre las mesas, casetas y sitios públicos del nuevo Mercado y Alhóndiga.

**Administración de Justicia:**

Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

**Tribunal Supremo:**

Pliego 57 de las sentencias de la Sala de lo civil, correspondiente al tomo II del año actual.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL DECRETO

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Vera, provincia de Almería:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 30 de Noviembre de 1902 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Vera, provincia de Almería.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
**Segismundo Moret.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para someter á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de bases de reorganización de la enseñanza.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
**Alvaro Figueroa.**

### A LAS CORTES

Con ocasión de la apertura de las Cortes adquirió el Gobierno el solemne compromiso, expresado en las Augustas palabras de S. M., de atender preferentemente á los intereses morales de la Patria con la presentación de un proyecto de ley, verdadero Código de Instrucción pública, en el cual se procuren los propósitos de consolidar las reformas ya realizadas, de dar á la enseñanza en todos sus ramos el carácter esencialmente práctico que reclaman las condiciones de la vida moderna, y de hacer que desaparezcan la incertidumbre y la inestabilidad que hoy reinan en nuestras Escuelas.

Desde el punto y hora en que contrajo el Gobierno tan ineludible deber ante la Representación nacional, á la que tanto importa el fomento de la cultura en nuestro país, no se ha olvidado por el Ministro de Instrucción pública nada de lo que atañe al cumplimiento de empeños tan patrióticos. Antes al contrario, en todas y en cada una de las disposiciones

legislativas emanadas de este Centro ministerial, se ha tendido, más bien que á sustituir unas disposiciones por otras con modificaciones debidas al personalísimo criterio ministerial, á determinar el rumbo señalado por los anhelos de la opinión pública, claramente manifestados en aquella forma, que unas veces por espontáneas indicaciones, y otras veces cediendo á la solicitud de informaciones públicamente abiertas sobre determinados puntos de la instrucción pública, pudo ser conocida por este Ministerio para la orientación que reclaman como necesaria para los progresos de nuestra vida docente todos aquellos que al estudio de las cuestiones pedagógicas consagran la devoción de su espíritu, y que en la solución que á los problemas de la enseñanza puede darse tienen concentrados legítimos intereses.

Reiteradamente se ha acudido por este Ministerio al procedimiento (acaso por lo desusado en nuestras costumbres administrativas, menos eficaz de lo que debiera y pudiera ser) de las informaciones públicas.

Solicitóse en primer término el parecer del Magisterio acerca de la inclusión en los presupuestos del Estado de las atenciones de primera enseñanza; se requirió en sazón oportuna la opinión del Profesorado acerca de la transformación de nuestra enseñanza de cultura general, conforme á las necesidades de los tiempos presentes, en punto á los estudios técnicos, y se ha tratado de conocer recientemente el criterio de todo el Profesorado en orden á un problema pedagógico de los de más palpitante interés, el problema de los exámenes, cuestión tan ardua, como que entraña el conocimiento de la mayor ó menor eficacia de la labor académica en nuestros establecimientos docentes. Tales precedentes no autorizan á pensar sino que el Ministerio de Instrucción pública sólo aspira á encontrar la mayor garantía de acierto en la mayor suma de opiniones competentes, de autorizados informes y de doctos sufragios.

Así entiende el Gobierno que pueden corregirse algunos de los propósitos manifestados en la ocasión á que antes se hace referencia, toda vez que nada ayuda en mayor grado á la consolidación de cualquier clase de reformas que su firme arraigo en unánimes convicciones, y de ningún modo se advierte mejor la tendencia más favorable á los intereses de la cultura nacional que prestando oído atento á los latidos de la opinión pública, que claramente dan á conocer las inequívocas necesidades de la cultura en la vida de los pueblos.

A la ratificación de estos compromisos y al cumplimiento del propósito, tan explícitamente manifestado, de asegurar la estabilidad, necesaria de todo punto, á nuestras disposiciones legislativas sobre instrucción pública, va encajonado el presente proyecto de ley, que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á las Cortes.

Obra es ésta la más difícil de cuantas dejan sentir su pesadumbre sobre las obligaciones del Gobierno en las circunstancias presentes. Por una parte reclama nuestra enseñanza una pronta codificación de lo legislado sobre todos y cada uno de aquellos puntos en que hoy obstruye el cumplimiento de los mejores propósitos la casuística indeterminación de las innumerables disposiciones vigentes.

Esto impone la necesidad de regularizar nuestra legislación de Instrucción pública, simplificando tan múltiples disposiciones en los términos claros y precisos de una ley que venga á sustituir en materia de enseñanza aquella legislación que por la ya remota fecha en que fué promulgada no puede satisfacer con su sentido arcaico las necesidades de los tiempos que alcanzamos. Por otra parte, al intentar esta empresa es arriesgado sustraerse con demasiado precipitadas determinaciones á aquella trabajosa incertidumbre con que actualmente se nos presentan muchos puntos relativos á la organización de la enseñanza, puestos hoy en litigio, no solamente para nosotros, sino para todos quienes en otros países atribuyen un carácter en cierto modo constituyente á las cuestiones de instrucción pública. Difícilmente se puede reunir en el orden administrativo lo que no está unificado en el criterio pedagógico, y no sería prudente la obra del legislador que pretendiese reunir en la letra de la ley lo que en el espíritu de la ley no aparezca unido.

A remediar las dificultades que de una y otra parte se oponen al progreso de la enseñanza, aspira el presente proyecto de ley. Si él mereciese la aprobación de las Cortes, podría desaparecer para lo sucesivo la inestabilidad de nuestras disposiciones legales, y no cabe pensar que pueda con este proyecto de ley sancionarse ningún criterio que pueda ser acusado de parcialidad, supuesto que el Ministro que suscribe no somete á las Cortes una ley articulada inflexiblemente con la rigidez de sus particularismos preceptos, sino que únicamente ofrece á la aprobación de las Cámaras las bases para un proyecto de ley, bases que puedan ser el punto de partida para llegar á lo que en su día pueda y deba ser considerado como un verdadero Código de Instrucción pública de que tan necesitado está el régimen de nuestra enseñanza desde há largo tiempo, y á lo que parece muy especialmente obligado desde la fecha en que el Gobierno y la Administración de la enseñanza cuentan en España con un Ministerio propio para tan altos intereses del Estado.

Exento este proyecto de todos aquellos numerosos pormenores á que difícilmente podría descender la discusión de las Cortes, solicitadas á la hora presente por tantos y tan graves problemas como están confiados á sus luminosas deliberaciones, únicamente van expuestas aquellas bases de todo punto imprescindibles para el establecimiento de la futura ley. En la redacción de estas bases se ha procurado despostrarlas de todo aspecto particularista, para que, mejor que expresión de una personal iniciativa, lo sean de la acción inteligente y fecunda de las Cámaras; propósito éste á tal punto llevado por el Ministro que suscribe, que tiene á verdadera satisfacción el proclamar que no ha querido dar á estas bases carácter inconcluso, porque entiende que en obra como ésta, que tanto importa á todos, deben tener los intereses de todos representación legislativa, con el firme convencimiento de que no debe ser la obra de la instrucción pública exclusiva de ninguna escuela ni de ningún partido, sino obra exenta de todos los prejuicios de escuela y de todos los intereses de partido; obra impersonal y patriótica, emprendida serenamente, sin otra preocupación que la de la cultura nacional, ni más interés que el interés sacratísimo de la patria.

A esta obra patriótica han de contribuir seguramente aquellas bases contenidas en el presente proyecto de ley, por las cuales el trabajo de dos Comisiones de la más elevada significación han de prestar su colaboración valiosísima á los trabajos emprendidos por el Gobierno respecto á la legislación de instrucción pública. Es una de ellas la Comisión informadora que ha de recibir en el seno de la Representación nacional todas las manifestaciones de la opinión culta de nuestro país relativas á las reformas necesarias en la esfera de la instrucción pública, y es la otra la Sección 5.ª del Consejo de Instrucción pública, Sección que al presente la está impuesta la misión de llevar á cabo la obra difícil de la codificación. Del trabajo de ambas Comisiones cabe esperar el mejor complemento de las presentes bases legislativas, que tampoco podían alcanzar más amplio desarrollo sin invadir la esfera de los reglamentos especiales.

Expuestos como quedan los principales fundamentos del presente proyecto de ley, y justificada la mayor parte de las bases que contiene en los preámbulos respectivos de los Reales decretos en que anteriormente fueron iniciadas sus tendencias, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 17 de Octubre de 1902.—CONDE DE ROMANONES.

## PROYECTO DE LEY DE BASES

PARA LA

## REORGANIZACIÓN DE LA ENSEÑANZA

### BASE 1.ª

#### De la enseñanza en general.

La enseñanza en España puede ser pública, ó privada, teniendo el Estado el deber de sostener la enseñanza oficial y reglamentar é inspeccionar todos los Centros de enseñanza.

\*\*

La enseñanza se divide en tres ciclos ó periodos distintos.

- 1.º Enseñanza primaria.
- 2.º Enseñanza general y técnica.
- 3.º Enseñanza universitaria y especial.

Se entiende por enseñanza primaria la que el Estado da en las Escuelas públicas, y su carácter es gratuito y obligatorio para todos los ciudadanos españoles.

Es enseñanza general y técnica la que se da en los Institutos con carácter á un tiempo de cultura general y de preparación para las carreras universitarias y especiales.

Enseñanza universitaria y especial es la que habilita para el ejercicio de las carreras profesionales, mediante título.

En cada establecimiento de enseñanza oficial se conferirán los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan.

\*\*

El Estado conocerá en cada momento la situación de la enseñanza pública y privada:

- 1.º Por medio de inspecciones y visitas hechas directamente por el Ministro de Instrucción pública, ó por persona

en quien delegue su autoridad, á los Centros donde se dé dicha enseñanza.

- 2.º Por medio de Inspectores permanentes de primera enseñanza, de enseñanza general y técnica y de enseñanza superior, cuando sea posible establecerlos.

- 3.º Por medio del Consejo de Instrucción pública, á quien corresponde la misión consultiva y la facultad superior inspectora en todos los asuntos de enseñanza.

### BASE 2.ª

#### De la enseñanza primaria.

La enseñanza primaria es completa, gratuita y obligatoria, debiendo imponerse correcciones, multas y penas temporales, hasta de quince días de arresto, á los padres que no cumplan el deber de mandar á sus hijos á la Escuela.

Estas penas se impondrán, mediante denuncia hecha á la Autoridad judicial, por el Inspector de primera enseñanza, informado por el Maestro ó Maestra.

\*\*

El pago de las atenciones de primera enseñanza, tanto del personal como del material, es obligación del Estado, que se consignará todos los años en los presupuestos.

\*\*

Las materias que hayan de constituir la primera enseñanza formarán un ciclo ó todo homogéneo, sin división en enseñanza elemental y superior, sino que han de enseñarse conjunta y armónicamente, pero atendiendo el Maestro al sucesivo desarrollo de las facultades de los niños.

Estas materias serán en todas las Escuelas:

Trabajo manual y agrícola.

Lecciones de cosas, dadas oral y prácticamente.

Lectura en prosa y en verso, con sentido y entonación.

Escritura española é inglesa.

Aritmética, hasta la división de decimales.

Geometría plana y del espacio, aplicada al trabajo manual.

Gramática práctica, ó sea Análisis gramatical.

Prosodia y Ortografía.

Lecciones de Geografía en el Mapa.

Nociones de Ciencias físicas, químicas y naturales.

Nociones de higiene y de Fisiología humana.

Doctrina cristiana.

Nociones de Historia de España.

Educación cívica é instrucción militar (en las Escuelas de niños).

Labores propias del sexo (en las Escuelas de niñas).

Dibujo y canto.

Todas las enseñanzas orales de la Escuela se darán en lengua castellana, debiendo estar escritos también en lengua castellana todos los libros que sirvan de texto para la primera enseñanza.

\*\*

La edad escolar para la instrucción primaria será la comprendida entre los cinco y diez años.

\*\*

En las Escuelas de primera enseñanza habrá clases nocturnas para adultos.

\*\*

La primera enseñanza se dará en todos los Cuerpos del Ejército, en las fábricas y talleres, en los presidios y correccionales.

\*\*

La distribución territorial de las Escuelas debe hacerse en forma tal, que exista á lo menos una por cada mil habitantes en las poblaciones grandes y capitales, y una en cada pueblo, por pequeño que sea.

\*\*

Para ser Maestro de una Escuela pública ó privada es necesario ser español y poseer el título de Maestro. El Magisterio de las Escuelas públicas sostenidas por el Estado deberá haber demostrado su suficiencia por oposición ó por concurso.

\*\*

La inspección de Escuelas se verificará en cada provincia por medio de un Inspector, quien deberá poseer el título de Maestro normal ó el título de Maestro superior, debiendo acreditar en este caso cinco años de ejercicios en Escuela pública.

\*\*

En las capitales de provincia habrá una Junta provincial de Instrucción primaria. En cada municipalidad habrá una Junta local de Instrucción primaria.

### BASE 3.ª

#### De la enseñanza general y técnica.

Estas enseñanzas se darán oficialmente en los Institutos generales y técnicos, y comprenderán los siguientes estudios:

- 1.º Estudios generales del grado de Bachiller.
- 2.º Estudios del Magisterio de primera enseñanza.
- 3.º Estudios elementales de Agricultura.
- 4.º Estudios elementales de Industria.
- 5.º Estudios elementales de Comercio.
- 6.º Estudios elementales de Bellas Artes.
- 7.º Enseñanzas nocturnas para obreros.

\*\*

Los estudios generales del grado de Bachiller tendrán carácter de cultura general y preparatoria para las carreras profesionales y especiales. Constituirán la base de estos estudios el conocimiento de la lengua, la literatura y de la Historia patria y universal, el de la Geografía, el de las Ciencias exactas, físicas y naturales, técnica agrícola é industrial, y el de los idiomas vivos, latín, dibujo, gimnasia y religión. Esta última enseñanza será de matrícula voluntaria.

La enseñanza del Bachillerato deberá tener carácter práctico, alternando las lecciones con ejercicios hechos por los alumnos, excursiones, visitas á Museos, Bibliotecas, fábricas, etc., etc., y todo cuanto pueda contribuir á afianzar y comprobar los conocimientos teóricos.

\*\*

Los cursos serán completos, es decir, que habrán de explicarse en cada curso todas las materias que constituyan fundamentalmente cada asignatura, desenvolviendo el contenido doctrinal de su enseñanza cada Profesor dentro de la libertad de la cátedra.

\*\*

Para ingresar en los estudios del Bachillerato se necesita acreditar haber cumplido la edad de diez años y obtener la aprobación en un examen, que constará de tres ejercicios: oral, escrito y práctico.

\*\*

Los estudios especiales y técnicos que se cursarán en los Institutos serán:

- 1.º Estudios del Magisterio elemental.

Constituirán la base de estos estudios el conocimiento elemental de la lengua y literatura castellana, Pedagogía y su historia, Ciencias exactas, físicas y naturales y técnica agrícola é industrial, Geografía é historia, Psicología, lógica y ética, rudimentos de Derecho y legislación escolar, Higiene, Religión é Historia sagrada, Caligrafía, Dibujo, trabajos manuales, juegos y ejercicios corporales y prácticas de Escuela.

- 2.º Estudios elementales de Agricultura, que tendrán por base las asignaturas del Bachillerato, Topografía, ampliación de la Agricultura y prácticas agrícolas de Topografía y de Agrimensura. Estos estudios servirán para la obtención del certificado de prácticos agrónomos, capacitando para ingreso sin previo examen en la carrera de Peritos agrícolas.

- 3.º Estudios elementales de Industrias, que tendrán por base el conocimiento de la lengua castellana, elementos de Ciencias exactas, físicas y naturales, Geografía, francés, técnica industrial, Electrotecnia y construcción mecánica general, Contabilidad, Dibujos geométrico é industrial y prácticas de taller.

Estos estudios servirán para obtener el certificado de Práctico industrial y para poder ingresar en las Escuelas superiores de industrias.

- 4.º Estudios elementales de Comercio, que tendrán por base las asignaturas del Bachillerato y los conocimientos elementales de Aritmética mercantil, Teneduría de libros, Economía política, Inglés y prácticas mercantiles; y habilitarán para la obtención del certificado de Contador de comercio y para el ingreso en las Escuelas superiores de esta carrera.

- 5.º Estudios elementales de Bellas Artes, constituido por la enseñanza necesaria para el ejercicio de las industrias artísticas y preparación para el ingreso en los estudios superiores de Artes industriales y de Bellas Artes.

- 6.º Enseñanzas nocturnas para obreros. Se darán en conferencias y clases prácticas. La matrícula para estas enseñanzas será gratuita, y la asistencia obligatoria para los matriculados.

\*\*

Para ser Catedrático ó Profesor de los Institutos generales y técnicos ó de los establecimientos privados en que se cursen los estudios comprendidos en su plan, se requerirá ser español, tener veintidós años cumplidos y hallarse en posesión del título correspondiente.

\*\*

Los Catedráticos y Profesores de los Institutos no dependen de ninguna autoridad más que de la académica, y forman un Cuerpo inamovible, en el que ascienden por riguroso turno de antigüedad.

\*\*

El abono de los derechos de examen en todos los grados de la enseñanza se hará en papel de pagos al Estado.

El ejercicio oficial del Profesorado será incompatible con el de cualquier otro cargo en la Administración pública.

\*\*



Cada Catedrático ó Profesor de Instituto deberá presentar cada cinco años en el Ministerio de Instrucción pública un trabajo original de investigación ó de exposición de la materia á cuya enseñanza se dedican.

Este trabajo, cerrado y sellado, se comunicará por el Ministerio á la Real Academia á quien corresponda el estudio de que se trate.

La Academia en pleno, ó por medio de una comisión, examinará los trabajos presentados, y propondrá en cada asignatura ó grupo de asignaturas explicadas por cada Profesor un premio, que consistirá en el ascenso del Catedrático ó Profesor á la categoría inmediata superior en el escalafón.

\*\*

Los exámenes se verificarán ante un Cuerpo especial de examinadores. Estos Jurados de exámenes se renovarán periódicamente. Todo examen constará de tres ejercicios: oral, escrito y práctico, existiendo para el examen de cada asignatura un cuestionario único oficial, que podrá ser desarrollado en los Centros de enseñanza con amplia libertad de programa.

BASE 4.<sup>a</sup>

## De la enseñanza universitaria y especial.

La enseñanza universitaria se dará en las Universidades, y la especial en las Escuelas de Ingenieros, de Arquitectura, Superiores de Belles Artes y Conservatorio de Música y Declamación, Escuelas superiores de Comercio, Artes é Industrias, Normales y Escuelas de Veterinaria.

\*\*

Las Universidades constituyen organismos autónomos en cuanto á su vida y régimen interior, así como en cuanto á la dirección y forma que den á los estudios, si bien sujetándose al plan general de enseñanza universitaria, que no deberá ser alterado, pero sí podrá ser ampliado á propuesta de los Claustros.

\*\*

Para el ingreso en las Universidades se requerirá tener diez y seis años cumplidos y presentar el título de Bachiller. En cada Facultad habrá uno ó dos cursos preparatorios para especializar y fijar las vocaciones y hacer la selección conveniente. Dichos cursos comprenderán asignaturas de carácter general y común á varias Facultades. Al terminar dichos cursos preparatorios, se verificará nuevo examen para el ingreso en cada Facultad.

\*\*

Las Facultades serán cinco: Filosofía y Letras, Ciencias, Derecho, Medicina y Farmacia. El plan general de asignaturas en cada una de estas Facultades y sus correspondientes Secciones será el vigente á la fecha de esta disposición.

\*\*

Los estudios preparatorios para el ingreso en las Facultades de Medicina, Farmacia, Ciencias y Escuelas de Ingenieros y de Arquitectura se verificarán en la Facultad de Ciencias, estudiando en ellas las asignaturas necesarias y presentándose á examen de ingreso en dichas Facultades y Escuelas los alumnos aprobados. Los estudios preparatorios para el ingreso en las Facultades de Filosofía y Letras y Derecho se verificarán en la Facultad de Letras.

\*\*

Todas las Escuelas de Ingenieros dependerán del Ministerio de Instrucción pública.

\*\*

Para la enseñanza práctica se crearán ó habilitarán laboratorios, cámaras, granjas experimentales, etc. etc., y se darán facilidades á Profesores y alumnos para que puedan realizar visitas y excursiones escolares.

\*\*

Los cursos serán explicados por completo; pero además podrá el Profesor que lo desee explicar cursos especiales de investigación sobre particulares materias de su asignatura. Estos cursos, que nunca serán de lección diaria, se computarán como méritos especiales en la carrera del Profesorado y serán voluntarios para los alumnos.

\*\*

Para ser Catedrático ó Profesor de las Universidades ó de los establecimientos no oficiales en que se cursen los estudios de Facultad, se requerirá tener veintitún años y hallarse en posesión del título correspondiente.

\*\*

Se aplica á las Universidades lo dispuesto para los Institutos en la base 3.<sup>a</sup>

El Gobierno, cuando el presupuesto lo permita, consignará una cantidad para que puedan venir Profesores extranjeros á explicar cursos breves de estudios superiores, así como para conceder pensiones á los alumnos premiados en los ejercicios del grado de Doctor que deseen continuar sus estudios en el

extranjero, y á los Profesores que se propongan, la ampliación de estudios. Las pensiones de Bellas Artes que actualmente se conceden para Roma se concederán en adelante para Roma, París ó Munich.

Se reproduce todo lo dispuesto en la base 3.<sup>a</sup> respecto de los Catedráticos de Universidades y Profesores de Escuelas especiales.

Se reproduce lo dispuesto en la base 3.<sup>a</sup> con relación á los trabajos que deben presentarse cada cinco años.

El ingreso en todos los órdenes y clases del Profesorado oficial será exclusivamente por oposición. No obstante, podrán conferirse las cátedras á personas de notoria reputación científica, previo informe de las Corporaciones docentes ó científicas más relacionadas con la materia objeto de la cátedra que se trate de proveer, y del Consejo de Instrucción pública en pleno.

Las Diputaciones y Ayuntamientos podrán establecer á sus expensas toda clase de establecimientos públicos de enseñanza, siempre que la organización de estos Centros se ajuste por completo y en todas sus partes, tanto para los estudios como para el Profesorado, á la que rija para los de igual clase, sostenidos por el Estado.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos no oficiales de instrucción ó de educación, bajo su responsabilidad y justificando previamente que cada uno de los individuos del Profesorado del mismo posee el título correspondiente al grado de enseñanza oficial á que pertenezca el establecimiento, y que éste reúne las condiciones de higiene necesarias.

Las pruebas de suficiencia de los estudios hechos en estos establecimientos, las efectuarán los alumnos en los Centros de enseñanza oficial.

Tanto los establecimientos de enseñanza oficial sostenidos por las Corporaciones populares, como los de enseñanza no oficial, fundados por los particulares, quedarán sujetos á la inspección oficial del Estado.

Los súbditos extranjeros podrán cursar sus estudios en todos los Centros docentes de la Nación sin limitación alguna, pero sujetándose estrictamente á las disposiciones que rijan para los nacionales.

Igualmente podrán adquirir los títulos correspondientes á la clase de estudios que hayan efectuado y aprobado en establecimiento de enseñanza oficial; pero no podrán ejercer la profesión si no obtienen la condición de ciudadano español.

Los estudios hechos en país extranjero podrán ser incorporados en España.

Para la incorporación de los títulos académicos extranjeros, tendrá que existir reciprocidad previa pactada con el país que lo haya expedido.

La autorización para poder ejercer con título extranjero podrá ser concedida cuando se trate de estudios hechos con la misma extensión, cuando menos, que en España, en un Centro docente oficial y público, y previo el pago de los derechos correspondientes: 1.<sup>o</sup> A los súbditos españoles con carácter definitivo. 2.<sup>o</sup> A los súbditos extranjeros, temporalmente, por un plazo improrrogable, que no podrá exceder de seis años, y siempre que exista la reciprocidad previamente pactada con el país en que conste expedido el título. Esta autorización temporal, también podrá ser otorgada, en las mismas condiciones, á los súbditos extranjeros que, habiendo obtenido títulos académicos en Establecimientos oficiales españoles, no hubiesen adquirido la ciudadanía española.

BASE 5.<sup>a</sup>

## Del Consejo de Instrucción pública.

El Consejo de Instrucción pública es el Cuerpo superior consultivo en materias de enseñanza. Su misión es conocer el estado de ésta en todos sus grados, dictaminar en cuantas cuestiones dudosas le sean propuestas por el Ministerio de Instrucción pública, y discutir y proponer la reforma de las leyes y reglamentos de Instrucción pública.

\*\*

El Consejo de Instrucción pública se dividirá en Secciones, y se organizará con arreglo á lo dispuesto en su ley especial.

Las Academias, Archivos, Bibliotecas y Museos se considerarán, para los efectos de la ley, dependencias del ramo de Instrucción pública.

## BASE ESPECIAL

Una vez aprobadas por las Cortes las bases para la ley de Instrucción pública, el Gobierno nombrará una Comisión informadora, la cual se compondrá de once individuos elegidos entre los que desempeñen ó hayan desempeñado alguno de los siguientes cargos:

- Ministro de la Corona.
- Presidente del Consejo de Instrucción pública.
- Director de alguna de las Reales Academias.
- Rector de Universidad.

Catedrático de la Universidad Central.

De esta Comisión formará también parte un Secretario designado por el Ministro de Instrucción pública.

Ante esta Comisión, y durante el tiempo que se determine, se abrirá una pública información acerca de las reformas necesarias en nuestra legislación de enseñanza.

Una vez terminada dicha información, la Sección 5.<sup>a</sup> del Consejo de Instrucción pública, en unión de la Comisión informadora á que antes se hace referencia, procederá á redactar definitivamente la ley de Instrucción pública.

Madrid 17 de Octubre de 1902.—El Ministro de Instrucción pública y Belles Artes, CONDE DE ROMANONES.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito dirigido á este Ministerio por el Capitán general de Galicia en 26 de Mayo último, consultando el procedimiento que debe seguirse con los individuos sujetos al servicio militar, á quienes por ignorarse su paradero, á pesar de haberse practicado las gestiones necesarias para averiguarlo, no ha podido hacerse en sus pases las anotaciones expresadas en las Reales órdenes relativas á movilización de 20 de Agosto y 27 de Septiembre de 1901 (C. L., números 186 y 216):

Considerando que la mencionada consulta pudiera estimarse resuelta con lo que preceptúa el art. 3.<sup>o</sup> del reglamento para la aplicación de la vigente ley de Reemplazos de 23 de Diciembre de 1896 (C. L., núm. 358), instruyendo al efecto el oportuno expediente á los individuos que se han ausentado del punto de su residencia sin el competente permiso:

Considerando, asimismo, que por la importancia que para la movilización tiene el conocer en todo tiempo el punto de residencia de los reservistas y la obligación que á éstos impone la ley de pedir la correspondiente autorización para cambiar aquélla, la cual autorización solamente en muy limitados y justificados casos deja de concederse, convendría, á fin de obtener el mejor resultado en la movilización de las reservas á que aluden las Reales órdenes de 20 de Agosto y 21 de Septiembre de 1901, antes citadas, obligar á servir de nuevo en filas, en lugar del arresto que las disposiciones en vigor señalan para los individuos á quienes se refiere la consulta, si no acuden oportunamente al llamamiento que se les haga, en cumplimiento de las repetidas soberanas disposiciones;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina acerca del particular, se ha servido resolver que al personal comprendido en el art. 3.<sup>o</sup> del reglamento para la aplicación de la ley de Reemplazos vigente, le sea aplicada la penalidad que el mismo establece por los hechos ya realizados, y que á partir de esta fecha se entienda modificado dicho artículo en el sentido de que á los individuos que sin la debida autorización se separen de su residencia, se les impondrá la obligación de prestar servicio en filas por un plazo de dos á cuatro meses, en vez del arresto que en aquél se indica.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1902.

WEYLER

Señor.....

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que, con fecha 15 de Septiembre último, dirige desde Portugalete á este Ministerio D. Helodoro de Otaduy, solicitando se modifique la undécima disposición del vigente Arancel en el sentido de que las expediciones de oleaftas y aceites lubricantes de Rusia que procedan de los depósitos de comercio de otra nación que no sea la indicada, puedan disfrutar de beneficios arancelarios, siempre que su origen se justifique con una copia del certificado del referido país, visada por el Cónsul español del punto desde donde se reexpida el género si á dicha copia acompaña otro certificado del Jefe del depósito de que aquél prodá, que acredite que el envío constituye una parte del comprendido en el primitivo certificado, sin que la mercancía haya sufrido cambio ó alteración de ninguna especie, justificante que deberá ser también visado por el

Cónsul, ó en otro caso, que se pueda acreditar el origen de los expresados aceites en la forma establecida para los artículos coloniales:

Resultando que el solicitante alega como fundamento de su pretensión la imposibilidad que existe de que el certificado expedido en la Nación productora para un cargamento completo, pueda acompañar las expediciones parciales del mismo que salgan con destino á España desde el punto de otro país en que aquél se hubiera depositado; dificultad que redundaría en perjuicio de los importadores en pequeña escala, estableciendo una odiosa desigualdad, casi un monopolio, en favor de aquella Sociedad ó comerciante suficientemente poderoso que pueda adquirir cargamentos enteros; y además en que las exigencias del mercado, las fluctuaciones de la plaza y las de los cambios, aconsejan á veces importar la mercancía en pequeñas cantidades, lo que no puede efectuarse en la actualidad sino pagando por primera tarifa:

Resultando que por Real orden de fecha 24 de Mayo último se dispuso que la importación de oleaños y demás aceites y productos comprendidos en la partida 11 del Arancel vigente, se sujeten, para el disfrute de beneficios arancelarios, á la justificación del origen por medio del correspondiente certificado:

Resultando que la Real orden mencionada obedeció á la necesidad de defender los intereses del Tesoro y los del comercio de buena fe contra los abusos de los que infringían los preceptos fiscales, presentando al adeudo, como de Nación convenida, productos originarios de países que no lo están:

Considerando que la expresada disposición, muy necesaria y oportuna en cuanto á sus generales fines, suscita, sin embargo, algunas dificultades á los comerciantes que por falta de grandes capitales y de numerosa clientela consumidora, no pueden importar cargamentos completos procedentes directamente de los países productores, y se ven obligados á recibir los géneros por mediación de los depósitos de comercio:

Considerando que no es difícil vencer tales dificultades sin vulnerar los fundamentos de las disposiciones arancelarias que regulan la materia, pues éstas no son tan inflexibles que obliguen á sacrificar á meras ritualidades ó accidentes de forma la marcha natural de los negocios mercantiles; y

Considerando que las aludidas disposiciones sientan el principio de que los beneficios arancelarios sólo se concedan á los productos de las Naciones convenidas, y una vez respetado este principio, serán lícitas las concesiones de forma, favoreciendo las operaciones que sean á cada caso adecuadas;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se adicione la undécima disposición arancelaria en el sentido de que se apliquen los beneficios de la segunda tarifa á los aceites minerales comprendidos en la partida 11.ª, siempre que se presente certificado de origen, expedido en el país productor directamente para la parte destinada á España, de un cargamento que haya sido descargado en el depósito de comercio de un puerto extranjero, y una certificación del Jefe oficial del depósito, visada por nuestro Cónsul, acreditando que los aceites cargados con destino á nuestros puertos proceden del cargamento á que se refiera el certificado de origen de que se ha hecho mérito.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Guillermo Rodíger, propietario de la vía aérea y ferrocarril del Guadiana, que, partiendo de la mina *Cabezas del Pasto*, termina en el puerto de La Laja (Huelva), solicitando se amplíe la habilitación de éste para la descarga en régimen de cabotaje de maderas de todas clases, material de hierro, hierro en lingotes, combustible, abonos, granos, cales y sal, artículos precisos para la explotación de las vías y mina citadas y para la obtención de la cáscara de cobre:

Vistos los informes, todos favorables á la pretensión de que se trata, emitidos por las Autoridades y Corporaciones de la provincia de Huelva, llamadas á ser oídas en el asunto:

Resultando que las comunicaciones de la mina expresada son casi imposibles por las vías terrestres:

Considerando que las referidas comunicaciones se facilitarían en grado sumo aprovechando las vías de que es propietario el recurrente, y permitiría recibir

por el puerto de La Laja los artículos necesarios á la explotación del ferrocarril y mina ya indicados:

Considerando que ningún perjuicio puede ocasionar á los intereses del Tesoro el que por el aludido puerto se verifiquen las operaciones de descarga pretendidas, excepción hecha de los abonos y granos, cuya necesidad para aquella explotación no se halla justificada;

El REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que se amplíe la habilitación del puerto de La Laja para la descarga en régimen de cabotaje de maderas de todas clases, de los materiales de hierro que tengan aplicación en la conservación y entretenimiento del ferrocarril y línea aérea á que el recurrente, se refiere y para lingotes de hierro, carbones, cales y sal, con la intervención y documentos de la Aduana de Sanlúcar de Guadiana y bajo la vigilancia del Resguardo de dicho punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1902.

RODRIGÁÑEZ

Sr. Director general de Aduanas.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### CONSEJO DE ESTADO

#### Tribunal de lo Contencioso administrativo.

Secretaría.

*Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal, continuación de la publicada en la GACETA de 6 de Octubre de 1902.*

La Compañía The Algeciras Railway Company Limited contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 24 de Marzo de 1902, sobre pago de derechos del carbón conducido por el vapor *Cuba*.

La Sociedad Plomifera Española, domiciliada en Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 18 de Diciembre de 1901, sobre subasta de los terrenos antiguos de la mina *Arroyanes*.

D. Pedro Rodríguez Arango contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 28 de Mayo de 1902 sobre nombramiento de Profesor auxiliar de Derecho de la Universidad de Oviedo á favor de D. Jesús Arias de Velasco.

La Sociedad anónima Mercado del Sur de Gijón contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Abril de 1902, sobre responsabilidades por ocultación de riqueza en dicho Mercado.

D. Francisco Calderón de la Barca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 21 de Junio de 1902, por la que se le deniega la intervención en el expediente de registro minero titulado *Mi Modesto* (Almería).

Doña María de la Encarnación de la Rigada y otras contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en 31 de Mayo de 1902, sobre escalafón del Profesorado numerario de las Escuelas Normales de Maestras.

Doña Justa Andina Lamarta contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 17 de Julio de 1902, sobre derecho á pensión.

D. Rafael Rivas y Sampol contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 23 de Julio de 1902, sobre caducidad de concesión de construcción de almacenes en el muelle de Levante del puerto de Palma de Mallorca.

D. Sebastián Sansó y Busquets contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 31 de Mayo de 1902, sobre declaración de haber pasivo como jubilado.

D. Alberto de Mercado y de las Heras contra una Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre nombramientos de Escribanos de los Juzgados de la Universidad y del Norte de Barcelona á favor de D. Carlos Roig y D. Eugenio Sarmiento.

D. Jacinto Fernández Nieto contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 23 de Junio de 1902, sobre propiedad industrial de la marca de pasta para sopa y chocolate *La Pajarita*.

D. Eusebio Nestar Robles contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Julio de 1902, sobre derecho á los ascensos que en Ultramar le habían concedido los Gobiernos autonómicos.

Sociedad Buñil Soler y Compañía contra el acuerdo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 5 de Julio de 1902, sobre concesión á D. M. Dalmau de la marca *Forca* para distinguir dextrina, féculas, sulfato de magnesio y similares.

Doña Aurora Peláez Vera contra el acuerdo del Tribunal gubernativo de Hacienda de 26 de Junio de 1902, sobre derecho á pensión.

D. Andrés Vivanco y Villar contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia en 8 y 9 de Agosto de 1902, por las que se le declara cesante en dicho Ministerio y se ordena que preste sus servicios antropométricos en la prisión celular de esta Corte.

D. Juan Frías Fuertes y otros contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 12 de Junio de 1902, sobre enajenación de varios terrenos de Propios del pueblo de Aberturas (Cáceres).

Doña Carlota Martín Fernández é hijos contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 24 de Julio de 1902, sobre abono del 5 por 100 anual de sumas devueltas por nulidad de venta de un terreno baldío en término de Becerril de Ayllón (Segovia).

Doña María del Camino Pons y Parache contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 23 de Julio de 1902, sobre abono de interés del 5 por 100 sobre la cantidad de 157.274 pesetas por mejoras en las fincas *El Tiemblo y Las Rozas*, sitas en Utebo (Zaragoza).

D. Alberto Cancio Uribe contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 31 de Julio de 1902, sobre abono de atrasos de pensión.

D. José Carrasco y Reyes contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 9 de Julio de 1902, sobre reconocimiento de las categorías concedidas por el Gobierno central de Cuba y Puerto Rico.

Sociedad Banco de Santander contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 10 de Julio de 1902, sobre liquidación del impuesto sobre las utilidades obtenidas durante el año 1900.

Compañía de los ferrocarriles del Norte de España contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 11 de Julio de 1902, sobre defraudación del impuesto sobre el azúcar, aprehensión de una caja de sacarina é imposición de multa á la mencionada Compañía.

Doña Elvira, Doña Casilda y Doña Esperanza Marín y Ruiz contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 26 de Junio de 1902, sobre derecho á pensión del Montepío de Correos.

D. Miguel Yagüe Fernández contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de Julio de 1902, sobre separación del demandante del Cuerpo de Aduanas como Oficial que fué de la de Santander.

D. Vicente Saénz Pérez contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 9 de Julio de 1902, sobre cancelación de la mina *La Equívoca* y subsistencia de la concesión *San Antonio y Constancia*. (Almería.)

D. Manuel Garrido Varés contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de la Guerra en 12 de Julio y 30 de Agosto de 1902, sobre abono del completo de las pensiones de dos Cruces rojas del Mérito militar.

Ayuntamientos de Laguna Seca y Masegosa (Cuenca) contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 21 de Julio de 1902, sobre deslinde del monte Sierra de Cuenca y reclamaciones de exclusión de fincas propiedad de dichos Ayuntamientos.

D. José Álvarez Rico, Subdelegado de Medicina, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 8 de Julio de 1902, sobre traslado de la residencia del demandante desde el pueblo de Moraleja de Enmedio á la villa de Getafe.

Doña Sergia Fernández Millán contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 19 de Julio de 1902, sobre abono de atrasos de pensión de Montepío de Ministerios.

Doña Josefa Montesinos y Fernández contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 4 de Septiembre de 1902, sobre derecho á pensión de Montepío de Ministerios.

D. Agapito Arribas Mariana contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 13 de Junio de 1902, sobre exclusión del Catálogo de Montes del de Muela de Marojales, en la provincia de Cuenca.

Doña Sofia Leona Ruiz Camarmas contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 10 de Julio de 1902, sobre derecho á transmisión de pensión.

Doña Consuelo Navarro Correo contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 17 de Julio de 1902, sobre derecho á pensión de Montepío de Ministerios.

D. José Joaquín de Urrengoechea contra el acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 10 de Julio de 1902, sobre clasificación de derechos pasivos con arreglo á diferentes cargos que ha desempeñado en la Administración civil.

D. Elicio Flores Triviño y otros contra la Real orden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 25 de Abril de 1902, sobre nombramiento de Médico auxiliar de la administración de Justicia y de la penitenciaría de Almadrales á favor de D. Felipe Luengo Martínez.

D. Francisco Calderón de la Barca contra la Real orden expedida por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas en 12 de Mayo de 1902, que declaró fenecido y sin curso el expediente minero núm. 26.435, titulado *Hortensia* (Almería).



D. Rafael Rodríguez Velasco contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 30 de Mayo de 1902, sobre abono del completo de pensiones por dos Cruces rojas del Mérito militar.

Lo que, en cumplimiento del art. 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 31 de Octubre de 1902.—El Secretario Mayor, J. González Tamayo.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.**

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Miranda de Ebro, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 2.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Santo Domingo de la Calzada, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 2 375 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución y Real decreto de 19 de Julio último.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ledesma, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Valladolid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecución.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del improrrogable término de cuarenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.

**MINISTERIO DE MARINA**

**ISLAS NAVIGANTES**  
**Dirección de Hidrografía.**

GRUPO 146.—23 DE OCTUBRE DE 1902.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

**MAR DE LAS ANTILLAS**

**Isla de la Martinica.**

Fondos próximos á la parte NW. de la isla.

(Avis aux Navigateurs, núm. 345/2.324. Paris, 1902.)

Núm. 743, 1902.—Después de algunas sondas hechas en la orilla por el Ingeniero hidrógrafo de la isla de la Martinica y los verificados por el *Pouyer-Quartier* para buscar su cable, los fondos no parecen haberse modificado, ni en la parte en donde rompió el cable, ni en donde se produjeron los terremotos que sepultaron al citado cable.

Salvo los restos existentes en la rada de Saint-Pierre, no puede considerarse que la navegación en las proximidades de la Martinica deba de tener en cuenta los recientes acontecimientos.

Carta núm. 111 de la sección IX.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE**

**Estados Unidos.**

Virginia.—Río Potomac.—Valizas luminosas de White Point y de Icehouse Point en la caleta Nomini.

(Notice to Mariners, núm. 118. Light House Board Washington, 1902.)

Núm. 746, 1902.—Las luces siguientes se encenderán hacia el día 15 de Octubre de 1902 en las valizas actuales de día

establecidas al lado E. del canal dragado de la caleta Nomini.

*Valiza luminosa de White Point.*—Esta valiza es una construcción de viguetas horizontales, negra, establecida sobre 3 pilotes, en 2,1 metros de agua, fuera de la White Point y al lado E. de la entrada del canal dragado que va de la bahía Nomini á la caleta Nomini (costa S. del río Potomac).

Una luz fija blanca, elevada 4,8 metros sobre la bajamar media, lucirá sobre esta valiza, que se encuentra en las demoras siguientes: la punta Kingcopsico, al N. 33° E.; la punta Elwow, al N. 57° W.

*Valiza luminosa de Icehouse Point.*—Esta valiza es una construcción de viguetas horizontales, negra, establecida sobre 3 pilotes en 2,1 metros de agua, al lado E. del canal dragado y afuera de la Icehouse Point, en la caleta Nomini (costa S. del río Potomac).

Una luz fija blanca, elevada 4,8 metros sobre el nivel de la bajamar, se encenderá en esta valiza, que se encuentra en las demoras siguientes: la punta White Oak, al S. 15° E., y el lado derecho de la isla Cedar, al N. 62° W.

Cuaderno de faros núm. 5, pág. 208.

Carta núm. 586 de la sección IX.

**MAR DEL NORTE**

**Holanda.**

Escout Oriental.—Isla Walcheren.—Modificación de la luz de Wulpenburg.

(Avis aux Navigateurs, núm. 345/2.321. Paris, 1902.)

Núm. 750, 1902.—A partir del 15 de Octubre de 1902 la luz de Wulpenburg aparecerá:

*Fija blanca* á partir del pantano de Veere hasta su dirección S. 74° E. por el N. y el E.

*Fija roja* entre sus direcciones S. 74° E. al S. 55° E. (19°) sobre la boya plana núm. 7 al cono truncado del canal Zaudkaek.

*Fija blanca* en el resto.

Situación aproximada: 51° 31' 48" N. por 9° 53' 8" E.

Cuaderno de faros, núm. 3-1.º, pág. 26.

**OCEANO ATLÁNTICO DEL SUR**

**África.—Congo francés.**

**Coloración de luces.**

(Avis aux Navigateurs, núm. 343/2.314. Paris, 1902.)

Núm. 751, 1902.—Según aviso del *Journal Officiel du Congo français* de 12 de Julio de 1902, las reparaciones hechas en aquella fecha han terminado y las luces siguientes aparecen:

La luz del puerto de Loango, blanca.

Idem id. Mayumba, blanca.

Idem id. Nianga, blanca.

Idem id. Setté Cama, roja.

Idem id. Iguela, verde.

La luz de Loango será roja, y la de Nianga, verde, cuando lleguen los cristales pedidos para aquellos dos faros.

Cuaderno de faros núm. 8, pág. 30.

**Brasil.**

Cercanías de Santos.—Carácter de la luz de isla Moela.

(Avis aux Navigateurs, núm. 343/2.315. Paris, 1902.)

Núm. 752, 1902.—La luz de la isla Moela, señalada como dando dos destellos uno blanco y uno rojo en un minuto, será fija blanca.

Cuaderno de faros núm. 85 B, pág. 14.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.**

**Negociado de Administración.**

**Anuncio de rectificación.**

No habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia el anuncio de subasta para contratar el servicio denominado *safrá*, necesario en las minas de azogue Almadén durante el año de 1903, esta Dirección general ha acordado que dicho acto tenga lugar á las doce en punto del día 10 de Diciembre próximo, en vez del 29 del actual, según se anunció en la GACETA DE MADRID correspondiente al 25 de Octubre último.

Madrid 3 de Noviembre de 1902.—El Director general, José de Villalobos.

**Dirección general de Contribuciones.**

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que falleció el último poseedor de los títulos de Duque de Abrantes, con Grandeza; Duque

de Linares, con Grandeza, y Marqués de Sardoal, sin que conste que interesado alguno los haya obtenido, se publican por primera vez las vacantes de los referidos títulos y Grandezas, con objeto de que los que se consideren con derecho á ellos dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de las Reales cartas de sucesión en el termino de seis meses señalado por las disposiciones vigentes,

Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que falleció el último poseedor del título de Barón de Ariza, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por primera vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general, Cenón del Alisal.

**Banco Hipotecario de España.**

**CONTABILIDAD GENERAL**

Situación en 31 de Octubre de 1902.

	30 Sep. 1902.	31 Octubre 1902.
	Pesetas.	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>		
Accionistas.....	30.000.000	30.000.000
Caja y Banco de España.....	8.191.345'85	7.994.750'96
Cartera.....	6.274.406'09	6.284.958'03
Valores.....	15.693.656'36	14.674.123'21
Préstamos hipotecarios.....	87.991.404'51	88.279.470'78
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	854.000	772.400
Idem á Corporaciones.....	814.566'27	814.566'27
Mobiliario y material.....	12.320	12.320
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17	283.436'17
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....	1.988.450'42	1.711.341'07
Préstamos sobre valores.....	5.210.888'60	5.115.856'65
Varios.....	4.472.999'52	4.449.344'98
Intereses devengados y no vencidos de préstamos.....	1.307.937'54	1.756.905'93
Cuentas corrientes.....	1.758.622'33	552.782'45
Pagarés de bienes nacionales descontados al Tesoro.....	36.717'20	33.217'20
Gastos generales.....	321.456'93	355.888'56
	167.408.463'14	165.287.617'61
<b>PASIVO</b>		
Capital social.....	50.000.000	50.000.000
Reserva obligatoria.....	3.084.656'29	3.084.656'29
Idem especial.....	1.121.144'92	1.121.144'92
Cédulas hipotecarias.....	86.315.454'49	87.315.454'49
Varios.....	1.786.399	1.820.129'16
Cuentas corrientes y de depósitos.....	15.290.735'03	15.918.933'77
Intereses de anualidades pagados por anticipado.....	60.816'44	80.666'13
Idem corridos y no vencidos de cédulas hipotecarias... Idem y amortización por pagar.....	1.956.762'50	317.587'49
	3.449.251'51	1.047.854'52
Efectos á pagar.....	18.265'27	13.906'22
Pagos diferidos de préstamos hipotecarios.....	1.760.911'79	1.796.698'74
Ganancias y pérdidas:		
Remanente de años anteriores.....	523.718'04	523.718'04
Ejercicio de 1902.....	2.040.347'86	2.246.862'84
	167.408.463'14	165.287.617'61

S. E. ú O.—Madrid 31 de Octubre de 1902.—El Jefe de la Contabilidad general, J. Valle.—V.º B.º—El Gobernador, G. Núñez de Arce. X—2319

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

**Dirección general de Correos y Telégrafos.**

**Centro y Sección de Madrid.**

Dispuesto el desahucio del local que actualmente ocupan las oficinas y demás dependencias de las sucursales de Correos y Telégrafos del Este en esta Corte, cumpliendo con lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto del Ministerio de Hacienda de 2 de Mayo de 1876, publicado en la GACETA de 10 del mismo mes por orden del Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, se convoca á los propietarios de esta capital para que en el término de treinta días, á partir de la inserción de este anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de esta provincia, presenten en este Centro telegráfico sus proposiciones, acompañadas de croquis, para arriendo de locales destinados á las indicadas dependencias.

Madrid 29 de Octubre de 1902.—El Jefe del Centro, Juan Manuel Soriano. 5735—M

MINISTERIO DE A

Dirección general

Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las capitales

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	Alava (Vitoria) 80.701 habitantes.	Albacete 21.282 habitantes.	Alicante 48.952 habitantes.	Almería 46.005 habitantes.	Avila 11.885 habitantes.	Badajoz 31.246 habitantes.	Baleares (Palma) 68.940 habitantes.	Barcelona 539.180 habitantes.	Burgos 81.741 habitantes.	Cáceres 19.017 habitantes.	Cádiz 69.382 habitantes.	Canarias (S. <sup>a</sup> Cruz Tenerife) 80.419 habitantes.	Castellón 29.968 habitantes.	Ciudad Real 14.789 habitantes.	Córdoba 58.904 habitantes.	Coruña 87.251 habitantes.	Cuenca 9.805 habitantes.	Gerona 15.784 habitantes.	Granada 75.900 habitantes.	Guadalajara 10.944 habitantes.	Guipúzcoa (San Sebastián) 85.975 habitantes.	Huelva 21.819 habitantes.	Zaragoza 12.826 habitantes.
	1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1	1	1	1	1	1	7	45	2	2	8	1	1	1	1	1	4	4	1	1	3	1
2 Tifus exantemático.....	1	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4 Viruela.....	1	1	1	21	1	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	29	1	1	1	1
5 Sarampión.....	1	1	1	4	1	1	1	7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1
6 Escarlatina.....	1	1	1	3	1	1	1	2	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7 Coqueluche.....	1	1	1	1	1	1	1	6	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8 Difteria y crup.....	1	1	1	1	1	1	1	6	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9 Gripe.....	1	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10 Cólera asiático.....	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11 Cólera nostras.....	1	1	1	3	1	1	1	28	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
12 Otras enfermedades epidémicas.....	1	1	1	5	3	2	5	111	11	4	20	8	1	3	12	17	2	4	11	1	10	1	1
13 Tuberculosis pulmonar.....	2	1	8	16	1	2	2	14	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1	1
14 Tuberculosis de las meninges.....	1	1	1	1	1	1	5	9	6	1	1	1	1	1	2	1	1	1	2	1	4	1	1
15 Otras tuberculosis.....	1	1	1	1	1	1	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
16 Sífilis.....	2	2	4	3	1	1	5	22	2	1	9	1	1	1	3	3	1	1	6	3	1	1	1
17 Cáncer y otros tumores malignos.....	4	1	2	1	1	1	49	8	1	7	2	1	1	1	6	5	1	1	8	1	5	1	1
18 Meningitis simple.....	8	6	4	4	6	7	9	97	7	3	13	3	4	4	6	4	3	9	8	4	6	2	2
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	1	1	3	4	2	3	4	90	8	2	15	2	9	4	17	1	1	11	16	4	3	2	2
20 Enfermedades orgánicas del corazón.....	1	7	3	6	2	4	11	11	1	3	3	2	2	1	6	1	1	2	9	1	3	1	4
21 Bronquitis aguda.....	3	2	2	2	2	2	2	1	3	1	3	1	2	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1
22 Bronquitis crónica.....	4	1	1	5	2	1	4	62	2	1	12	3	2	2	6	4	4	2	7	1	2	1	1
23 Pneumonía.....	2	2	3	1	2	1	12	12	1	2	2	1	1	1	3	3	3	4	1	1	1	1	1
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	5	7	5	18	4	6	18	18	3	1	2	2	6	6	1	2	1	2	16	5	1	1	1
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	11	1	4	3	3	3	6	63	5	3	8	1	3	5	20	13	1	2	16	1	12	1	6
26 Diarrea y enteritis.....	1	1	1	1	1	1	1	3	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
27 Diarrea en menores de dos años.....	1	1	1	1	1	1	1	3	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
28 Hernias, obstrucciones intestinales.....	1	1	1	1	1	1	2	11	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29 Cirrosis del hígado.....	1	1	2	1	1	1	23	23	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	2	1	2
30 Nefritis y mal de Bright.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, flebitis puerperal).....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
34 Otros accidentes puerperales.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	2	3	3	2	2	2	9	5	3	5	5	1	1	1	9	1	1	1	24	1	6	1	6
36 Debilidad senil.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
37 Suicidios.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
38 Muertes violentas.....	3	1	14	1	1	15	5	27	8	10	10	3	15	11	9	6	1	1	22	1	15	1	1
39 Otras enfermedades.....	2	1	1	6	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	3	3	2	1	2	1	1
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTALES.....	54	55	73	131	30	46	74	810	84	29	156	39	46	46	106	96	30	47	197	31	84	50	36
Proporción por 1.000 de mortalidad mensual en cada capital.....	1'75	2'58	1'49	2'81	2'53	1'47	1'15	1'50	2'64	2'12	2'24	1'01	1'53	3'11	1'81	2'57	3'05	2'97	2'59	2'83	2'33	2'57	2'08
NACIMIENTOS																							
Nacidos muertos. Legítimos.....	2	3	1	1	1	3	1	79	1	1	9	1	1	2	3	5	1	1	9	1	5	1	1
Nacidos muertos. Ilegítimos.....	1	1	2	1	1	1	1	5	1	3	2	1	1	1	2	2	1	1	1	1	1	1	1
Nacidos vivos. Legítimos.....	78	67	91	143	29	53	142	941	47	43	84	39	62	34	109	104	22	26	144	20	81	45	2
Nacidos vivos. Ilegítimos.....	3	4	2	11	1	12	4	58	5	1	29	7	4	3	20	21	4	2	18	3	9	7	1
TOTALES.....	83	74	95	154	30	69	146	1.083	52	46	124	46	66	40	134	132	27	28	171	25	95	50	2
Proporción por 1.000 de natalidad mensual en cada capital, excluidos los nacidos muertos.....	2'63	3'33	1'89	3'30	2'53	2'08	2'12	1'85	1'63	3'15	1'62	1'19	2'20	2'50	2'21	3'35	2'65	1'77	2'13	2'10	2'50	2'43	2'2





## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

## Y BELLAS ARTES

## Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

En virtud de lo dispuesto por la Real orden de 23 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 15 de Noviembre próximo, á las once, para la contratación en pública subasta del suministro de 900 resmas de papel para imprimir, seis de papel cartulina y 45 de color para cubiertas, bajo el tipo de 19.545 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, en el edificio del expresado Ministerio, ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, en los términos prevenidos en la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, hallándose de manifiesto desde este día al 10 del próximo mes en el local de dicha Dirección y Sección de Estadística los pliegos de condiciones y muestras del papel para conocimiento de quien desee interesarse en el suministro.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta se admitirán en dicha Sección, y horas de nueve á trece, desde el día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el 10, y hora de las trece, y en los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península hasta dicho y horas de despacho que tengan establecidas.

Las proposiciones para poder optar á la licitación han de extenderse en papel sellado de la clase 11.ª, según lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, presentándolas en los expresados Sección y Gobiernos civiles, arregladas al adjunto modelo, en pliegos cerrados, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 978 pesetas en metálico ó en valores de la Deuda pública al tipo del precio medio que los valores en que se haga el afianzamiento hubieran tenido durante el mes anterior al en que se verifique el depósito, según lo dispone el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar por separado á cada pliego el documento que acredite haber consignado dicha cantidad en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de cualquiera de las provincias, del modo que previene la citada instrucción.

A esta proposición ha de acompañarse el recibo de la contribución industrial por la tarifa 1.ª, clase 4.ª, y la cédula personal corriente.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas, según dispone el art. 12 de la expresada instrucción.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado con fecha ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la contratación en pública subasta del suministro del papel que en el mismo se expresa, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones exigidos, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución del servicio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Condiciones particulares que, además de las facultativas y de las generales aprobadas por Real decreto de 16 de Julio de 1861 é instrucción de 11 de Noviembre de 1886, en cuanto puedan ser aplicables al servicio de que se trata, han de regir en la contratación de 900 resmas de papel para imprimir, seis de papel cartulina y 45 de color para cubiertas.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura de contrato se consignará como fianza en Madrid, en la Tesorería central de Hacienda pública, el 10 por 100 de la cantidad en que hubiese sido autorizado el servicio, de conformidad con lo que previene el art. 15 de la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, cuya fianza quedará depositada en garantía de la buena ejecución de aquél, hasta que se declare al contratista libre de toda responsabilidad, cuando haya entregado todo el papel contratado en las condiciones estipuladas.

2.ª Será obligación del contratista otorgar en Madrid la escritura de contrato en el término de cinco días, á contar desde la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito hecho para tomar parte en la subasta.

3.ª Asimismo lo será satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta y pliego de condiciones en la GACETA Y en el Boletín oficial de la provincia de Madrid, debiendo acompañar los justificantes de pago á la escritura de contrato, como dispone la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

4.ª La entrega del papel por el contratista se hará en la forma que determina la condición 5.ª de las facultativas, quedando el enbaldaje á beneficio del contratista, como compensación á la obligación que en la misma se le impone.

5.ª Si la entrega sufre algún retraso por culpa del contratista, pagará éste la cantidad de 50 pesetas por cada día de demora. De la recepción se levantará acta, suscrita por los empleados que el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico designe.

6.ª En el caso de que el servicio no se hubiese ejecutado con sujeción al pliego de condiciones, serán de cuenta del contratista cuantos gastos pudiesen ocasionarse hasta que obtenga el debido cumplimiento.

7.ª El pago del servicio se hará, después de aprobadas las actas de recepción correspondientes, por medio de libramiento que expedirá la Ordenación de pagos de este Ministerio contra la Tesorería Central, con cargo al crédito de 450.000 pesetas consignado en el cap. 23, artículo único, del presupuesto vigente. Este pago está sujeto á los descuentos establecidos.

8.ª En el caso de que la Dirección necesitase mayor cantidad de papel que la presupuesta, el contratista se obliga á suministrarla en igual forma y precio, no excediendo este suplemento de la quinta parte de lo contratado.

Madrid 30 de Octubre de 1902.—El Director general, L. Puigcerver.

ta el suministro de víveres con destino á la alimentación de los acogidos en el Manicomio del Carmen, de Mérida, durante el año de 1903, con arreglo al siguiente presupuesto y pliego de condiciones.

## PRESUPUESTO

## Ración ordinaria.

680 gramos de pan de segunda clase para cada acogido pobre.

110 ídem de carne de vaca, carnero ó macho para íd.  
40 ídem de tocino enjuto del país para íd.  
80 ídem de garbanzos del medio para íd.  
40 ídem de aceite de oliva de primera para íd.  
30 ídem de arroz, núm. 1, para íd.  
60 ídem de patatas para íd.  
15 ídem de bacalao zarbo ó banco para íd.  
20 ídem de frijones de la Vera ó Malagón para íd.  
Especias y verduras necesarias para condimento de las comidas.

## Pliego de condiciones.

1.ª La subasta tendrá lugar el día 9 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil ó Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro señor Diputado que represente á la Diputación y de un Notario que dará fe del acto.

2.ª El tipo que ha de servir de base para esta subasta es el de 55.183 pesetas, calculando 189 estancias diarias, al precio de 80 céntimos de peseta cada una.

3.ª La forma en que ha de hacerse la subasta será la que prescribe el art. 17 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, debiendo formularse las proposiciones en el papel timbrado de la clase correspondiente, y con arreglo al modelo que se estampará al pie del anuncio.

4.ª El que pretenda tomar parte en la subasta, podrá hacerlo por sí ó por medio de otra persona, con poder especial para ello, declarado bastante á costa del licitador, por los Letrados designados por la Corporación, D. José Antonio Fernández Molina y D. Federico Abarrategui y Pontes.

5.ª Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta la presentación de un resguardo que acredite haber depositado 2.759 pesetas 40 céntimos, 5 por 100 de la cantidad que se calcula á que puede ascender esta subasta, cuyo depósito elevará á 5.518 pesetas 80 céntimos, ó sea al 10 por 100, aquel á quien sea adjudicado definitivamente el remate, y dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación; pero si el licitador fuera acreedor de los fondos provinciales por igual ó mayor suma que la que importan los depósitos, bastará que presente, en lugar del expresado resguardo, certificación expedida por la Contaduría de esta Diputación, en la cual se acredite dicha circunstancia.

6.ª Tanto la fianza provisional como la definitiva podrá consistir en metálico ó en efectos públicos, y habrán de situarse en la Caja de la Diputación provincial ó en la general de Depósitos ó en su sucursal, entendiéndose, respecto á la definitiva, que ha de situarse precisamente dentro de la provincia.

7.ª Si la fianza definitiva se hiciese en efectos públicos, éstos se admitirán al precio que tengan, según la cotización oficial del día en que se constituya aquella, y si se constituye en la Caja de esta Corporación, habrá de acompañarse la póliza de adquisición de dichos efectos.

8.ª El hecho de formular ó presentar una proposición en el acto de la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato si le fuere definitivamente adjudicado; pero en el caso de que la adjudicación haya sido sólo provisional, no le da otro derecho que el consignado en el art. 20 de la referida instrucción; en la inteligencia de la Corporación provincial sólo queda obligada por la adjudicación definitiva.

9.ª Dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la subasta, podrán acudir por escrito ante la Corporación provincial todos los licitadores cuyas proposiciones hayan sido admitidas, ó que no se hayan conformado con tenerlas por desechadas, exponiendo lo que tengan por conveniente sobre la capacidad jurídica de los demás licitadores y sobre lo que crean que debe resolverse respecto á la adjudicación definitiva, y expirado el plazo, la Corporación resolverá sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, haciendo al mismo tiempo, en caso de declararlo válido, la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, ó entre las desechadas que hubieran debido admitirse, devolviendo todos los resguardos á los licitadores y conservando sólo el correspondiente al rematante. El licitador que se creyere perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, que pone término á la vía gubernativa, ante el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma que determinan el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y el 8.º del Real decreto de 15 de Agosto último.

10.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva de que se ha hecho mérito en el tiempo y en cualquiera de las formas indicadas ó no concurriese á la formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados ó que se señalaren, se entenderá rescindido el contrato en perjuicio del mismo rematante para los efectos que marca el art. 24 del Real decreto de 26 de Abril de 1900.

11.ª El rematante podrá ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate á persona que reúna condiciones y preste las mismas garantías que él, siendo, no obstante esto, necesario para que la cesión se lleve á efecto, el asentimiento expreso de la Corporación provincial.

12.ª La subasta se hará á riesgo y ventura, y, por lo tanto, el contratista no tiene derecho á reclamar aumento de precio, sean cualesquiera las causas que alteren el de los artículos rematados.

13.ª El rematante se obliga á pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que origine la subasta, y la formalización del contrato, quedando asimismo afecto al pago de los impuestos que la Hacienda pública tenga en vigor.

14.ª La ración de los pensionistas de primera clase se compondrá de los mismos artículos y cantidades indicadas en el cuadro de «Ración diaria», variando el pan por el de primera clase, y facilitándoles además 200 gramos de carne para la cena é igual cantidad para principio, ó su equivalencia; en el caso de disponerse alguna variación, 25 gramos de chocolate, 50 gramos de chorizo, una ensalada y un postre para la comida y cena en cantidad suficiente.

15.ª La ración diaria de los pensionistas de segunda clase será igual á los de primera, eliminándose el chorizo y el principio, á lo cual no tienen derecho.

16.ª Cuando los Médicos lo juzguen de necesidad, podrá variarse la ración ordinaria por la de enfermo, sin que por

esto sufra alteración el precio de la estancia, sea cual fuere el número de acogidos que deban recibir el racionado de enfermo. En este caso podrá designarse para cada uno de ellos 50 gramos de jamón sin hueso, 150 gramos de gallina, 25 de chocolate, 50 de bizcochos, y el vino, leche de cabra y burra, azúcar, té, café, anisado y almendras en las cantidades que fueran preciso, sustituyéndose en este caso el pan de segunda por el de primera en tanto estén sujetos al tratamiento expresado.

17.ª Facilitará también el contratista un cigarro de virgínia, de los que en la actualidad valen cuatro céntimos de peseta, y seis papeles de fumar ancho para cada asilado que los consuma; 50 kilogramos de carbón de encina para condimento de las comidas; 30 kilogramos por semana de la misma clase de carbón para el cocido de las ropas y su planchado, y 10 kilogramos diarios de leña de jara para la cocina, cocido de ropas y preparar agua para los baños calientes; 8.000 kilogramos de paja de bálago para renovar y aumentar los jergones que se precisen, cuya cantidad aproximada es la que viene gastándose por año; 180 gramos de jabón duro por semana, y por asilado, para el lavado de ropas, incluso la de los pensionistas, y para el gasto interior del establecimiento; 50 esteras pequeñas de esparto, de las dimensiones de los jergones, para colocarlas debajo de los que se usan en el suelo; un kilogramo por mes de almidón marca «El Gato» ó otra análoga, para el planchado de ropas.

Asimismo facilitará el contratista el importe del consumo del suministro del agua en el establecimiento, si el Municipio lo reclama, en cuyo caso será objeto de concierto entre ambas partes; y por último, igualmente abonará el contratista el importe del fluido que para el alumbrado eléctrico se gaste en las 19 lámparas instaladas en el Manicomio, regulándose el gasto por el contador establecido, propiedad de la Diputación, y á razón de 10 céntimos de peseta por unidad, mas el recargo del 10 por 100 impuesto para el Tesoro, debiéndose entender para el pago directamente el rematante con la Sociedad que en Mérida explota este servicio. Cuando falte este alumbrado debe sustituirlo.

18.ª Las especies que forman la ración diaria se entregarán por el peso del establecimiento y á la hora oportuna, para que los servicios no sufran perjuicio, al Interventor del Hospital y á presencia del Sr. Diputado Delegado, si lo tuviese á bien. A este fin se entregará previamente al contratista una relación del número de los acogidos, y diariamente una nota de las raciones, altas y bajas que puedan ocurrir.

19.ª Todos los artículos del suministro han de ser de buena calidad, quedando facultada la Delegación para adquirirlos de cuenta del contratista, siempre que los facilitados por éste no reúnan las condiciones del remate.

20.ª Cuando se declare que alguno de los artículos no son de buena calidad, el fallo de los Diputados Delegados será inapelable, y por primera vez se adquirirá á costa del contratista la cantidad de los artículos que se necesitan para suplir la falta de los que se desechen.

21.ª Si por dos veces presentase el contratista artículos inadmisibles, por otras tantas se comprarán á su costa, y á la tercera se entenderá rescindido el contrato, siendo responsable el contratista de los perjuicios que se causen á la provincia por tener que adquirir los artículos á mayor precio de aquel en que se remataron.

22.ª Dentro de los quince días del mes siguiente, la Diputación abonará al contratista el importe del suministro hecho en el mes anterior, previas las formalidades de contabilidad establecida; pero en el caso de que el estado de fondos de la Corporación no permitiese verificar el pago, no tendrá derecho el contratista á reclamar intereses de demora hasta que hayan transcurrido dos meses más, desde cuya fecha percibirá á razón del 5 por 100 anual, según previene el art. 38 del Real decreto referido.

23.ª Una vez formalizado el contrato, el contratista queda obligado á cumplirlo bien y fielmente, pudiendo la Diputación, en caso de falta de cumplimiento por parte de aquél, ejercitar contra él, si lo estima conveniente, la acción ejecutiva según el procedimiento administrativo, para lo cual el expresado contratista se somete expresamente á los Tribunales competentes del domicilio de esta Corporación.

24.ª El contratista se obliga á suministrar las raciones que excedan de las calculadas, siempre que sean necesarias, y seguirá suministrando el total por el tipo de subasta durante dos meses más, en caso de que al finalizar el contrato no se haya formalizado otro con igual objeto.

25.ª El tiempo que ha de durar este contrato será todo el año de 1903.

Badajoz 31 de Octubre de 1902.—El Presidente, Víctor Cortés.—El Secretario, Federico Abarrategui y Pontes.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., según cédula personal de .... clase, que acompaña, enterado del anuncio, presupuesto y pliego de condiciones, bajo los cuales se saca á subasta el suministro de víveres, utensilios y combustibles con destino á los acogidos en el Manicomio del Carmen, de Mérida durante el próximo año de 1903, condiciones que acepta, se comprometo á prestar dicho servicio mediante el precio de .... (aquí la cantidad en letra) por ración.

Y para acreditar su derecho á tomar parte en esta subasta presenta los documentos que previene el pliego de condiciones.

(Fecha y firma.) 155—S

## Diputación provincial de Cádiz.

## Presidencia.—Contabilidad.

Acordado por la Excm. Corporación provincial que los herederos de D. José Sartou y del Río, Depositario que fué de la misma, procedan á reintegrar en Caja la suma de pesetas 2.136'60 que existen en documentos á formalizar, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los mismos; apercibiéndoles que de no verificarlo en el plazo de diez días se procederá á hacer efectiva dicha suma de la fianza que aquél tenía constituida para garantizar su cargo, y que existe aún en la Caja general de Depósitos.

Cádiz 29 de Octubre de 1902.—El Presidente, Ordenador de pagos accidental, Cándido Cueto. 5727—M

## Delegación de Hacienda de la provincia de Granada.

D. Francisco Rivas Moreno, Delegado de Hacienda de la provincia de Granada.

Hago saber que en el expediente administrativo de reintegro que instruyo contra D. Hermenegildo Vallejo, Agente

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Diputación provincial de Badajoz.

Trascurrido sin reclamación el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, se saca á subas-



ejecutivo que fué de la zona de Santafé, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente providencia:

«Vista la comunicación que antecede de la Delegación de Hacienda de Madrid, y resultando de la misma que no han podido ser entregados los pliegos de carnes respectivos á D. Evaristo Marcos Francisco y D. Mariano Herrero, presuntos responsables subsidiarios en este expediente, al primero, porque, según consta en la diligencia de notificación, falleció hace un año, y el segundo, porque fué baja en la nómina de Clases pasivas y se ignora su actual situación y residencia; cítese y emplácese por medio de edicto en la GACETA á los herederos del primero y al segundo para que en el término de treinta días, á contar del siguiente al que sea publicado el referido edicto en dicho periódico oficial, se presenten en esta Delegación á recoger y contestar los aludidos pliegos de cargos.»

Lo que hago público por medio del presente, á los efectos reglamentarios.

Granada 29 de Octubre de 1902.—Francisco Rivas Moreno. 5730—M

### Recaudación de Contribuciones de la segunda zona del partido de Cervera.

D. Magín Torres Oriol, Recaudador de contribuciones de la segunda zona del partido de Cervera, provincia de Lérida.

Hago saber que en el expediente de apremio que en el pueblo de Grañena de Cervera instruyo por débitos á la contribución territorial, correspondiente al presupuesto de 1901, contra D. José Carbonell Anortera, hoy sus herederos, de ignorado domicilio, sin que conste tengan en esta localidad persona que los represente, por lo que expongo este edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que con fecha 10 de Abril de 1902 he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, al contribuyente D. José Carbonell Anortera, hoy sus herederos, de domicilio desconocido.

Notifíquese esta providencia á los deudores á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de la ejecución, y se expidan los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Núm. 38.—Débito, 276'44. Recargos, 41'47. Total: 317'91.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del art. 142 de la citada instrucción, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, y remítanse dos ejemplares á la Tesorería de Hacienda de la provincia para su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, al objeto de que surtan los efectos oportunos en el expediente respectivo.

Grañena de Cervera 26 de Octubre de 1902.—Magín Torres. 5729—M

### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Montblanch.

Contribución territorial. — Año de 1901.

D. José María Tomás, Auxiliar de la Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Montblanch.

Hago saber que en el expediente de apremio que me encuentro instruyendo contra el difunto D. Salvador Figuerola Cantó por débitos á la contribución y período arriba expresados, se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho los herederos del difunto deudor D. Salvador Figuerola Cantó sus descubiertos con la Hacienda, se acuerda la enajenación, en pública subasta, del derecho embargado en este expediente, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 30 de Noviembre próximo, á las quince horas, en el local de la Recaudación de Contribuciones, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes del avalúo.»

Notifíquese esta providencia á los ignorados herederos del deudor, por los medios que ordena el último párrafo del artículo 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y anúnciese al público por medio de este edicto en las Casas Consistoriales de esta localidad.

Montblanch 20 de Octubre de 1902.—José María Tomás.—V.º B.º.—El Delegado de Hacienda, Albaladejo. 5750—M

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Almería.

D. José María Muñoz y Calderón, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que en cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporación municipal en sesión de 29 de Septiembre del año actual y decreto de esta Alcaldía, fecha 31 del corriente, se anuncia á pública subasta el servicio del arbitrio impuesto sobre la Casa Matanza y matanzas de cerdos de esta capital durante el próximo año de 1903, bajo el tipo de 61.671 pesetas, siendo las proposiciones al alza y no admitiéndose postura que no cubra aquél, verificándose en la forma que dispone el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales el día 3 de Diciembre del corriente año, á las diez y seis, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, y con asistencia de otro Concejal que designe la Corporación municipal, y Notario público.

Las licitaciones se harán en pliego cerrado, acompañando cédula personal del postor, resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal la cantidad á que asciende el depósito provisional, y proposición en papel de á peseta, redactada con arreglo al modelo que al final se inserta.

Es de cuenta del rematante el importe de los derechos de inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, los del voz pública, honorarios del Notario, escritura, reintegro del expediente, y en general, todos los gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Son aplicables á esta subasta todas las disposiciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, reformado por el del 12 de Julio de 1902.

Almería 23 de Octubre de 1902.—José María Muñoz.—Por acuerdo de S. E., José Trujillo.

La Comisión de abastos que suscribe tiene el honor de proponer al Excmo. Ayuntamiento para su aprobación, si lo estima oportuno, el siguiente

*Pliego de condiciones para la subasta del servicio de recaudación de arbitrios impuesto sobre la Casa Matanza y matanzas de cerdos de esta capital durante el año de 1903.*

1.ª La subasta se verificará, en el día y hora que oportunamente se designen, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, con asistencia de otro que designe la Corporación municipal, y Notario público.

2.ª Este contrato ó arriendo empezará á regir en 1.º de Enero de 1903 y terminará en 31 de Diciembre del mismo año.

3.ª El tipo que sirve de base para la subasta es el de 61.671 pesetas, y las proposiciones se harán al alza, no admitiéndose postura que no cubra aquél, y verificándose en la forma que dispone el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Para tomar parte en la subasta se entregará al Presidente el pliego cerrado, la proposición extendida en papel de á peseta con arreglo al modelo que al final se inserta, cédula personal y resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal el depósito del 5 por 100 de la cantidad por que sale á subasta este servicio.

5.ª Los edictos se publicarán con treinta días de anticipación por lo menos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además en los sitios de costumbre.

6.ª En el término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, el arrendatario consignará en la Caja municipal, en concepto de depósito definitivo, para responder á su gestión, la cantidad importe del 15 por 100 del total en que se hubiese adjudicado el remate, devolviéndose el depósito provisional. Si no constituyese aquél dentro del plazo señalado, perderá éste, que ingresará en las arcas municipales, dándose cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre para que adopte el acuerdo que estime procedente.

7.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de los derechos de inserción del anuncio de subasta y pliego de condiciones en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, los del voz pública, honorarios del Notario, escritura, reintegro del expediente, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.ª El ingreso de la cantidad en que se remate el servicio se hará en la Caja municipal por mensualidades anticipadas en los cinco primeros días de cada mes.

9.ª Las obligaciones y derechos del rematante y de la Corporación municipal serán las siguientes:

A Cobrará aquél por derechos de venta y degüello de todas las reses que se sacrificien durante el año del arriendo con arreglo á la siguiente tarifa:

Por cada ternera, oveja, vaca, borrego, cordero ó cabra, buey, á razón de 20 céntimos de peseta por cada kilo de peso. Por los cabritos, 10 céntimos de peseta el kilo.

Por cada kilo de cerdo vivo, 15 céntimos de peseta.

B Ninguna res ni cerdo sacrificado en casas particulares que sean destinados al consumo privado, satisfarán cantidad alguna por este impuesto.

C Se exceptúan también de este arbitrio las reses que se sacrificien en el extrarradio, siempre que se destinen al consumo de los habitantes del mismo.

D Todas las reses y cerdos destinadas al consumo público serán degolladas dentro de la Casa Matanza, previo reconocimiento por el Inspector de carnes, antes y después de muertas, á excepción de las que se sacrificien en el Hospital civil para consumo del mismo, que deberá darse conocimiento al Sr. Alcalde ó Presidente de la Comisión de Abastos.

Queda prohibido á los guiferos ó matadores de cerdos y reses, como asimismo á los que tengan establecimientos para la venta de carnes, comestibles ó bebidas, que sacrificien ninguna res ni cerdo en sus propios domicilios, aunque sea para el abasto de sus casas, sin conocimiento del arrendatario de este impuesto. A los infractores de esta disposición se les impondrá por el Sr. Alcalde, á quien deberá darse conocimiento, una multa de 5 á 50 pesetas, decomisándole al propio tiempo las reses y cerdos que se les encuentren sacrificadas, quedando á beneficio del arrendatario la mitad, y la otra mitad se distribuirá por el Sr. Alcalde entre los establecimientos de Beneficencia si se encontrasen en buen estado, y en otro caso, se quemarán é inutilizarán convenientemente.

E El arrendatario queda obligado á conservar en el mejor estado los útiles pertenecientes á la Casa Matanza, que recibirá por inventario, entregándolos á la terminación del contrato en la misma forma y estado que los recibió, siendo de su cuenta los reparos que no excedan de 50 pesetas, el carbón que se necesite para el precinto y sellado de las reses, la leña para calentar el agua para la matanza de los cerdos, la limpieza de los sumideros de la Casa Matanza y el blanqueo exterior ó interior de la misma, que deberá ejecutar una vez al año.

F El arrendatario llevará un libro diario de registro, en el que anotará con toda distinción, reparación y claridad el número de reses que se maten dentro del establecimiento con expresión del nombre del propietario ó marchante, clase de res, su peso y el sitio ó local que designe el propietario para su expedición.

Las carnes puestas á la venta que no constasen en este libro registro, podrán ser ocupadas y decomisadas por el arrendatario, Fiel del Matadero, Inspector de carnes y demás dependientes de la Autoridad local, dando cuenta al Sr. Alcalde ó Presidente de la Comisión de Abastos, quienes oídas las partes decretará el comiso si lo encuentra justo, procediendo con arreglo á lo que preceptúan las leyes y las Ordenanzas municipales é imponiendo la multa que corresponda.

G El arrendatario está obligado á que se maten por los dependientes del establecimiento todas las reses que se conduzcan al mismo con este objeto, dejando las carnes bien acondicionadas y á satisfacción del propietario ó marchante.

H Para los efectos de la condición anterior, el Matadero estará abierto y completamente dotado de material y útiles necesarios, siendo obligatorio por lo menos cuatro oficiales con el sueldo de 300 pesetas anuales cada uno, cuyos nombramientos corresponden al Sr. Alcalde, y en su defecto al Presidente de la Comisión de Abastos, á propuesta del arrendatario, que es el obligado á satisfacer sus sueldos. También corresponde á aquél la separación de los mismos por motivo justificado, viniendo obligado el arrendatario á proponer inmediatamente la persona que lo ha de sustituir.

I De ningún modo ni en ningún tiempo pernoctarán en el establecimiento los menudos y despojos que puedan ser perjudiciales á la salud pública, incurriendo en otro caso el arrendatario en una multa de 10 á 25 pesetas.

J El arrendatario reconocerá al Fiel del Matadero como agente de la Autoridad para la observación y cumplimiento de las condiciones de este contrato.

K Por cada toro ó novillo que se mate por mano de espada en las funciones ó corridas públicas que se den, cobrará el arrendatario la mitad del derecho fijado para las reses vacunas que se sacrificien en la Casa Matanza, siendo obligación del arrendatario arregarlos en la plaza.

L Será de cuenta del arrendatario la limpieza del local de la Casa Matanza cuantas veces sean necesarias, á juicio del Fiel de la misma. Al terminar su contrato entregará el arrendatario el local y utensilios en perfecto estado de limpieza y conservación.

M La conducción de carnes á los cajones ó puestos de venta se verificará por cuenta del arrendatario en un carro con las condiciones apropiadas al efecto de curiosidad y buen aspecto, incurriendo en otro caso en una multa de 10 á 15 pesetas.

N Cobra el arrendatario por este servicio una peseta por cada res vacuna de peso hasta 115 kilogramos, y por las que excedan 1'50 pesetas; por la conducción de todas las demás reses cobrará 6 céntimos, y cuyos derechos serán satisfechos por los dueños de las reses, sin que nadie más que el arrendatario pueda ocuparse de este servicio.

O Se autoriza la matanza de cerdos por todo el año, vigilándose escrupulosamente por el Fiel del Matadero ó Inspector Veterinario para que las reses se vendan en buen estado de salubridad.

P La falta de cumplimiento á las condiciones de este contrato ó la imposición de tres multas al arrendatario, con las infracciones que tengan señaladas esta pena, en que será causa de su rescisión, con pérdida de la fianza constituida y demás responsabilidades, con arreglo al Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Q Las instrucciones que pueden suscitarse con motivo de este contrato, se someten expresamente á los Tribunales del domicilio de esta Corporación.

R Este contrato se verificará á suerte y ventura para el rematante, que no tendrá derecho á indemnización ni rebaja de ninguna clase, salvo los casos de guerra civil ó epidemia cólica, en que se acordará por el Ayuntamiento la rebaja proporcional que haya de hacerle, la que no podrá exceder de la tercera parte de la cantidad á que ascienda el importe de la venta durante el tiempo que haya durado oficialmente la primera ó epidemia.

S Este contrato se regirá en todo lo que no se haya previsto por las disposiciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, reformado por el de 12 de Julio de 1902.

Almería 17 de Septiembre de 1902.—Ginés Terol.—Antonio Alonso.

### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta del arbitrio impuesto sobre la Casa Matanza y matanzas de cerdos de esta capital durante el año de 1903, me comprometo á tomar á mi cargo dicho servicio, con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de ..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 154—S

D. José María Muñoz y Calderón, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que en cumplimiento de lo acordado por esta Excmo. Corporación municipal en sesión de 29 de Septiembre del año actual y decreto de esta Alcaldía fecha 21 del corriente, se anuncia á pública subasta el servicio del arbitrio impuesto sobre las mesas, casetas y sitios públicos del nuevo Mercado y Alhóndiga de las frutas de esta capital, durante el próximo año de 1903, bajo el tipo de 61.005 pesetas, siendo las proposiciones al alza, y no admitiéndose postura que no cubra aquél, verificándose en la forma que dispone el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, y con sujeción al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

La subasta se celebrará en el salón de sesiones de estas Casas Consistoriales, el día 2 de Diciembre del corriente año, á las diez y seis, bajo mi presidencia ó la del Concejal en quien delegue, y con asistencia de otro Concejal que designe la Corporación municipal, y Notario público.

Las licitaciones se harán en pliego cerrado, acompañando cédula personal del postor, resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal la cantidad á que asciende el depósito provisional y proposición en papel de á peseta, redactada con arreglo al modelo que al final se inserta.

Es de cuenta del rematante el importe de los derechos de inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, los del voz pública, honorarios del Notario, escritura, reintegro del expediente, y en general, todos los gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Son aplicables á esta subasta todas las disposiciones del Real decreto de 26 de Abril de 1900, reformado por el del 12 de Julio de 1902.

Almería 23 de Octubre de 1902.—José María Muñoz.—Por acuerdo de S. E., José Trujillo.

*Pliego de condiciones para la subasta de los arbitrios de mesas, casetas, sitios públicos y Alhóndiga de frutas de esta capital durante el año 1903.*

1.ª La subasta se verificará en el día y hora que oportunamente se designen, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó del Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal que designe la Corporación municipal, y Notario público.

2.ª Este contrato ó arriendo empezará á regir en 1.º de Enero de 1903, y terminará en 31 de Diciembre del mismo año.

3.ª El tipo que sirve de base para la subasta es el de 61.005 pesetas, y las proposiciones se harán al alza, no admitiéndose postura que no supere aquél, y verificándose en la forma que dispone el art. 17 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

4.ª Para tomar parte en la subasta se entregará al Sr. Presidente en pliego cerrado la proposición, extendida en papel de á peseta, con arreglo al modelo que al final se inserta, cédula personal, y resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal el depósito del 5 por 100 de la cantidad por que sale á subasta este servicio.

5.ª Los edictos se publicarán con treinta días de anticipación por lo menos en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose además en los sitios de costumbre.

6.ª En el término de tercero día, á contar desde el siguiente al de la notificación de la adjudicación definitiva, el arrendatario consignará en la Caja municipal, en concepto de depósito definitivo á responder á su gestión, una cantidad equivalente al 15 por 100 del total en que se hubiese adjudicado el remate, devolviéndose el depósito provisional. Si no constituyese aquél dentro del plazo señalado, perderá éste, que ingresará en las arcas municipales, dándose cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión que celebre, para que adopte el acuerdo que estime procedente.

7.ª Será de cuenta del arrendatario el pago de los dere-



chos de inserción del anuncio de subasta y pliego de condiciones en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, los del voz pública, honorarios de Notario, escritura, reintegro del expediente, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

8.º El ingreso de la cantidad en que se remate el servicio se hará en la Caja municipal, por mensualidades anticipadas, en los cinco primeros días de cada mes.

9.º El rematante cobrará diariamente por cada caseta del Mercado público 75 céntimos de peseta; asimismo percibirá diariamente 25 céntimos de peseta por cada mesa destinada a la venta pública en dicho edificio. También recaudará iguales sumas respectivamente por las casetas y mesas que se sitúen en la vía pública, con permiso de la Autoridad competente, para la venta de toda clase de artículos.

Queda prohibida la colocación de mesas y casetas de propiedad particular mientras existan las que sean objeto de esta renta, a no ser que para su establecimiento haya dado permiso previo el Excmo. Ayuntamiento; de todos modos, estas casetas y mesas están sujetas al pago de dicho arbitrio y por las cantidades que se consignan en el párrafo anterior.

10. Cobrará asimismo 12 céntimos de peseta a todos los demás puestos que se sitúen sin utilizar mesas ni casetas en el mercado público, y a los que se fijen en las inmediaciones del mercado ó en cualquier otro sitio de la población, ó igual suma a las mesas que se sitúen fuera del centro de la misma. Para la interpretación de esta cláusula se entenderán situados en sitios céntricos las mesas que se coloquen en la puerta de Purchena, calle de las Tiendas y de Calderón, debiendo, en caso de duda, someterse el rentero a las decisiones de la Comisión de Abastos ó de la Alcaldía.

11. El rematante sólo cobrará diariamente 25 céntimos de peseta por cada uno de los puestos llamados de «Halumbas», ó sea los que ordinariamente se destinan a la venta de patatas, castañas, naranjas, moniatos, melones, piñas, batatas u otros artículos de gran volumen. Así como aquellos puestos destinados por hortelanos, labradores, ó encargados de éstos, para el reparto de los productos por ellos recolectados, siempre que no ocupen más de cuatro metros de largo por uno de ancho, pudiendo cobrar 5 céntimos más por cada metro que ocupen además de los dichos; lo mismo satisfarán los puestos de alfarería y vidriados.

12. Cobrará asimismo a cada vendedor ambulante 12 céntimos de peseta cada día, a no ser que conduzcan en más de una bestia ó en vehículo sus mercancías, en cuyo caso cobrará dicha suma por cada bestia ó vehículo.

13. El rematante de este impuesto cobrará la ocupación en sitios en la Alhóndiga a razón de 25 céntimos de peseta por cada carga de fruta, patatas, semillas y legumbres que se introduzcan en la capital para la venta pública, y 37 céntimos de peseta por cada una carga de garbanzos, cañas dulces, azúcar, pasas, higos secos, mieles, quesos, batatas, castañas, moniatos, huevos y almendras que se introduzcan con igual objeto.

14. Para los efectos de la recaudación de este arbitrio, con arreglo a la tarifa establecida en la cláusula 13, se entenderá por una carga todo peso de 100 kilogramos, ó fracción de este mismo.

15. Se exceptúan del pago de este arbitrio sobre puestos públicos:

Primero. La venta de la leche, cuando ésta se haga conduciéndola por la vía pública las cabras, vacas ó burras que las producen.

Segundo. Los vendedores que expendan verdura y hortalizas en casas particulares, ó sea fuera de la vía pública, surtiéndose para ello de la Alhóndiga, siempre y cuando se encuentren matriculados en la Hacienda para la venta de esos artículos.

Tercero. Los vendedores ambulantes que expenden mercancías que no sean de las que es costumbre expender en el mercado.

Cuarto. Los puestos destinados a la venta de cestos, cereales, espárragos, hinojos y otros artículos de escaso valor, siempre que las mercancías estén colocadas en cestos, y que éstos no excedan de tres por cada vendedor; pero al exceder de este número se considerará como puesto formal, y, por lo tanto, pagará el arbitrio correspondiente.

Quinto. Los vendedores de hinojos, chumbos u otra clase de frutas, siempre que la venta la hagan los dueños ó colonos en las mismas haciendas que producen los frutos.

Los puestos de arropía, castañas asadas y demás efectos que por su poco valor no se vende por peso ni medida ó se expende con medidas que llegan al cuartillo.

En ese caso se procurará que los mencionados puestos no se coloquen en sitios donde estorben el libre tránsito ni en las calles céntricas de la población.

Sexto. Los puestos que se fijen en el local destinado a la feria durante la celebración de ésta.

Séptimo. Las mesas, casetas y sitios públicos que se establezcan en el extrarradio.

Las dudas que se suscitaren en la práctica de la cláusula anterior serán resueltas por la Comisión de Abastos, y en su defecto por el Sr. Alcalde, debiendo el arrendatario someterse a sus decisiones.

16. El rematante de esta renta no cobrará a cada caseta, mesa ó puesto ni a cada vendedor ambulante más que una vez al día, aunque la mesa, puesto ó caseta sean ocupadas por diferentes personas, siempre que el género sea el mismo y no se haya sustituido con otro nuevo que no tenga igual precedencia.

17. Se exceptúan del pago del arbitrio sobre la Alhóndiga de las frutas:

Primera. Las mercancías que por cuenta de los labradores y hortelanos ó de comisionistas se introduzcan con destino a siembras ó plantaciones, excluyéndose también las que entren en la población, en virtud de pedidos hechos por los comerciantes ó por industriales con establecimientos abiertos fuera del mercado para expendirla en su establecimiento; y asimismo los géneros introducidos por los particulares para el consumo doméstico.

Segunda. Las mercancías recolectadas por los labradores y hortelanos en fincas correspondientes al término municipal de Almería.

18. El arrendatario recibirá por inventario las casetas y mesas que le entregue la Comisión de Abastos, devolviéndolas a su salida en buen estado de uso, siendo responsable de todo deterioro que no sea natural por la ocupación a que se destinan, estampándose en el expediente la competente diligencia que así lo acredite para los efectos que haya lugar.

El rematante de este arbitrio tendrá la obligación de barrer la plaza de abastos todos los días del año dos veces, por la mañana y por la tarde.

Asimismo retirará el barro que se forme en los días de lluvia.

19. El rematante de este impuesto conservará en buen estado el edificio de la Alhóndiga, así como las romanas que reciba de la propiedad del Ayuntamiento.

20. La distribución de las mesas y sitios públicos y la co-

locación de los mismos corresponden al Sr. Alcalde, y en su defecto a la Comisión de Abastos, quedando facultado para alterarlos ó variarlos cuando se crea conveniente al mejor servicio.

21. Siendo la Alhóndiga establecimiento público destinado a la contratación de los artículos expresados, es condición precisa que los dueños de las casetas que se introduzcan en la capital para dedicárselas al consumo público las conduzcan a dicho establecimiento para su reconocimiento facultativo y el pago correspondiente a este arbitrio antes de hacer la venta, siempre que así lo disponga la Autoridad competente: en ese caso dichas mercancías se ajustarán con los vendedores ó persona de que traten de comprarlas, sirviéndose únicamente de la romana y demás pesos oficiales que existen en el establecimiento. Si las partes contratantes lo pidieran, el arrendatario del impuesto intervendrá en los contratos que en la Alhóndiga se celebren para mayor garantía y autenticidad.

22. El rematante de este impuesto no podrá comprar, vender ni ejecutar por sí mismo para tráfico ni aprovechamiento suyo ninguna de las cargas de frutas ni semillas que se conduzcan al establecimiento para su venta, por los perjuicios que pudiera originar al público, imponiéndosele en este caso una multa de 10 a 25 pesetas.

23. Este contrato se verificará a suerte y ventura para el rematante, quien no tendrá derecho a indemnización ni rebaja en la cantidad por la que le sea adjudicado el arbitrio, salvo el caso de guerra civil ó epidemia cólera, en que se acordará por el Ayuntamiento la rebaja proporcional que haya de otorgarsele, la cual no podrá exceder de la tercera parte de la renta por el tiempo que oficialmente haya durado la guerra ó epidemia.

24. Además del auxilio que la Autoridad municipal prestara al arrendatario para el cobro del impuesto, éste podrá pedir que toda mercancía sujeta al aduado y por la cual no tenga tributado sus derechos, sea conducida a la Alhóndiga y se prohíba su venta interin no se efectúe el pago de los mismos.

25. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de este pliego rescinde el contrato, con pérdida de la fianza y demás efectos que procedan.

26. El rematante queda sometido por todo lo no previsto en este pliego a las condiciones generales y consignado en el Real decreto de 26 de Abril de 1900, reformado por el del 12 de Julio de 1902.

Almería 17 de Septiembre de 1902.—Ginés Terol.—Antonio Alonso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de los arbitrios impuestos sobre mesas, casetas y sitios públicos del nuevo Mercado y Alhóndiga de frutas de esta capital para el año de 1903, se comprometo a tomar a su cargo la recaudación de aquellos arbitrios, con sujeción al pliego de condiciones, por la cantidad de .... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.) 154—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCALÁ DE HENARES

D. Joaquín Butrón Gálvez, segundo Teniente del regimiento Lanceros de la Reina, 2.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que por falta de concentración me hallo instruyendo al soldado de este regimiento Manuel Anguas Guerra.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado de este regimiento Manuel Anguas Guerra, hijo de Benito y de Gertrudis, natural de Carmona, provincia de Sevilla, nació en 3 de Mayo de 1877, de oficio bracero, su altura un metro 660 milímetros, sus señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, su estado soltero, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contando desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente a este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel del Príncipe de Asturias, a mi disposición; teniendo entendido que de no hacerlo le recaerá la pena a que haya lugar.

Asimismo encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares ó del orden judicial, pongan en práctica cuantos medios sean necesarios para su busca y captura, y de ser habido sea conducido con las precauciones debidas y puesto a mi disposición.

Dada en Alcalá de Henares a 26 de Octubre de 1902.—El Juez instructor, Joaquín Butrón. 5670—M

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Francisco Navarro Nieto, primer Teniente del batallón Cazadores de Canarias y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del mismo batallón Ignacio Hernández Díaz por la falta de no presentarse a concentración en la zona de Tenerife para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Ignacio Hernández Díaz, natural de Breña Baja, isla de la Palma, provincia de Canarias, de veinte años de edad, para que en el término de treinta días, a partir de la fecha de publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde está este Juzgado, para responder a los cargos que le resulten; si no compareciera será declarado rebelde.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado y lo remitan en calidad de preso, con las debidas seguridades, al cuartel ya expresado, a mi disposición.

Santa Cruz de la Palma 10 de Octubre de 1902.—Francisco Navarro Nieto. 5716—M

Juzgados de primera instancia.

SANTANDER

El Sr. Juez de instrucción de Santander y su partido, en providencia dictada en causa por desobediencia a los agentes de la Autoridad, tiene acordado que se cite en forma legal a Juan Pría Alvarez, vecino de esta ciudad, para que dentro de diez días, a contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en

dicho sumario; bajo apercibimiento que de no comparecer sin justa causa que se lo impida, incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Y para que la citación tenga efecto, libro la presente que firmo en Santander a 27 de Octubre de 1902.—El Escribano, Jesús Escobio. J—7020

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de instrucción del partido de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones a varios contra Francisco García, limpiavías del ferrocarril de Santander al Sardinero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, a fin de que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dada en Santander a 27 de Octubre de 1902.—Francisco Martínez Valdés.—Por su mandato, Jesús Escobio, Escribano.

Señas.

Francisco Santa María, limpiavías del ferrocarril de Santander al Sardinero. J—7021

UTREBA

En virtud de lo mandado en providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad en el expediente que se sigue a instancia de D. Jacinto Matute y Fernández, como marido y conjunta persona de Doña Magdalena Ramírez y Vidal, sobre que se declare la ausencia de los hermanos de ésta, Doña Josefa, D. Pedro y D. Antonio José Ramírez y Vidal, todos naturales de Lebrija, se llama a estos tres señores y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquellos no se presentaren, para que en el término de dos meses, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en dichos autos a usar de sus derechos; previniendo a los que se crean con mejor derecho que la solicitante para la administración de los bienes de los ausentes, que deberán comprobarla con los correspondientes documentos al comparecer en este Juzgado.

Y para su debida publicación, expido el presente y otros de igual tenor, con el V.º B.º de S. S., en Utrera a 5 de Febrero de 1902.—V.º B.º—Mazuel Muñoz.—El Escribano, José de Seda. X—2920

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel López García, alias Tarabia, vecino de Barria, cuyas señas son las siguientes: de unos veinticinco a treinta años de edad, estatura regular, delgado, barba naciente, bigote pequeño y rubio, nariz aguileña, semblante blanco, colorado; viste pantalón de tela claro unas veces y otras de color té con listas, chaqueta negra de paño, gorra negra con visera ó sombrero color tabaco, calza botas negras, usando corbata de chalina ó pañuelo blanco, cuyo paradero actual se ignora, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Lugo*, se presente en este Juzgado a ser notificado del auto de procesamiento y prisión provisional contra el mismo dictado en causa que se le sigue por hurto de prendas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Encargo y ruego a todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de dicho sujeto, con las debidas seguridades, a la cárcel de este partido y a disposición de este Juzgado.

Dada en Villafranca del Bierzo a 23 de Octubre de 1902.—Gerardo Pardo.—Por su mandato, Pedro Sánchez. J—6979

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad «Balearia de Betelu».

Situación en 30 de Septiembre de 1902.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Inmuebles, mobiliario y maquinaria.....	765.151'05
Existencia en vasos, botellas é inhaladores...	2.192'98
Idem en Caja.....	2.941'50
<b>Suma total del activo.....</b>	<b>770.285'53</b>
<b>PASIVO</b>	
Acreedores en cuenta corriente.....	110.603'02
Saldo en la cuenta de beneficios.....	9.682'51
Capital: 1.300 acciones, a 500 pesetas.....	650.000
<b>Suma del pasivo igual al activo....</b>	<b>770.285'53</b>

Pamplona 28 de Octubre de 1902.—El Director de turno, Juan Seminario. X—2317

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 30 de Agosto de 1902.

	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>	
Efectivo.....	9.286.514'84
Tabaco en rama.....	16.029.780'63
Efectos para la fabricación.....	695.575'76
Labores peninsulares, por su valor en venta..	76.072.224'32
Labores del extranjero, por su valor en venta.	138.221'85
Labores de comisos.....	25.249'78
Labores en comisión, por su valor en venta...	5.773.179'98
Fábricas recibidas del Estado y mejoras extraordinarias en las mismas.....	18.539.438'68

Pesetas.		Pesetas.		Tabacos.	Timbre.
Nuevas fábricas y depósitos.....	3.918.910'68	Especial para contingencias en el año de 1902.....	3.700.000	RECAUDACIÓN COMPARADA	
Costo de las labores vendidas.....	33.770.288'69	Especial para contingencias del anticipo hecho al Tesoro.....	2.000.000	Recaudado hasta 30 de Agosto de 1902.....	134.507.546'06
Gastos generales de administración de tabacos.....	11.023.755'59			Idem íd. íd. de 1901.....	131.511.388'33
Gastos generales de administración del Timbre	1.408.866'31	Venta de labores.....	12.802.805'49		48.022.861'85
Gastos generales de administración del Giro mutuo.....	108.996'25	Otros productos de la renta de tabacos.....	131.507.546'06		44.116.746'75
Devoluciones por Timbre hechas por el Tesoro público.....	44.884'95	Diferencia entre el valor en venta y el costo de las labores existentes de propiedad de la Compañía.....	3.228.589'13		2.996.157'73
Participación de los Inspectores en las multas por Timbre.....	1.366'46	Los fabricantes, por tabacos para su venta en comisión.....	54.500.544'80		3.886.115'10
Tesoro público, por el anticipo hecho en virtud de la ley de 30 de Agosto de 1896.....	58.151.136'65	El Tesoro público, por edificios, máquinas y enseres que constituyen las fábricas recibidas del Estado.....	5.773.179'98		
Tesoro público, por entregas á cuenta de su participación en el producto líquido de la renta de tabacos.....	86.474.163'87	Recaudación por la renta del Timbre.....	16.345.471'52		
Tesoro público, por entregas á cuenta de su participación en el producto líquido de la renta del Timbre.....	44.551.643'86	Participación de la Compañía en las multas impuestas por Timbre.....	48.012.861'85		
Tesoro público, por entregas á cuenta del premio del Giro mutuo.....	129.629'69	Libranzas del Giro mutuo.....	11.351'24		
Interés del capital empleado en la explotación del monopolio del tabaco.....	1.507.107'59	Premio del Giro mutuo.....	707.857'50		
Varias cuentas.....	141.770.198'45	Tesoro público, por su participación en el producto líquido de la renta de tabacos.....	307.859'98		
Efectos á cobrar.....	31.450.101	Tesoro público, por su participación en el producto líquido de la renta del Timbre.....	87.121.568'22		
Depósitos por fianzas en valores.....	18.859.800	Tesoro público, por su participación en el premio del Giro mutuo.....	45.207.222'22		
Inmuebles de propiedad de la Compañía.....	432.900	Cuentas corrientes.....	153.929'99		
Muebles y enseres de propiedad de la Compañía.....	352.781'23	Efectos á pagar.....	274.261'64		
Material del resguardo especial de la Compañía.....	280.884'28	Banco de España, por cuenta de crédito con garantía.....	58.151.136'65		
	560.797.601'39	Depositantes por fianzas.....	9.695.059'65		
<b>PASIVO</b>		Dividendos.....	20.807.293'45		
Capital.....	60.000.000	Ganancias y pérdidas.....	261.183'13		
Fondo de reserva:		La Caja de ahorros y préstamos de los empleados de la Compañía Arrendataria de tabacos.....	2.380.268'55		
Estatutaria.....	5.742.805'49	La Caja de auxilios al personal obrero de las Fábricas.....	382.067'27		
Especial para quebranto en labores perjudicadas.....	1.360.000	Sobres monederos.....	153.376'57		
			12.166'50		
			560.797.601'39		

El Jefe de Contabilidad, N. A. Colina. = V.º B.º = El Director Gerente, Delgado.

**Crédito Popular Madrileño.**

Situación al día 31 de Octubre de 1902.

Pesetas.	
<b>ACTIVO</b>	
Cajas.....	84.543'49
Créditos disponibles á la vista.....	246.567
Préstamos.....	559.224'75
Operaciones á liquidar con el «Monte Ibérico».	27.058'36
Muebles y enseres.....	4.814'91
Repartos á cuenta de beneficios.....	14.400
Gastos amortizables.....	65.187'36
Aportaciones estatutarias.....	150.000
Accionistas.....	760.000
	1.911.795'87
<b>PASIVO</b>	
Capital.....	1.000.000
Ganancias y pérdidas.....	30.690'02
Cuentas corrientes con interés.....	316.005'96
Operaciones á liquidar con el «Monte Ibérico».	10.385'03
Dividendos.....	652
Varias cuentas.....	554.062'86
	1.911.795'87

El Interventor, Gonzalo Rebollo. = V.º B.º = El Director Gerente, Ricardo Gómez.

**Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante.**

SITUACIÓN EN 31 DE MAYO DE 1902

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
<i>Gastos de primer establecimiento.</i>			<i>Fondo social.</i>		
LÍNEAS REVERTIBLES AL ESTADO			497.006 acciones, á pesetas 475.....		236.077.850
Madrid á Alicante y Castillejo á Toledo.....	122.096.303'08		Intereses de retraso en el pago de dividendos.....	505.849'25	
Madrid á Zaragoza.....	124.422.388'29			236.583.699'25	
Alcázar á Ciudad Real.....	16.935.992'59		<i>Subvenciones.</i>		
Albacete á Cartagena.....	52.806.791'21		Subvención Zaragoza.....	17.885.864'25	
Manzanares á Córdoba.....	97.591.813'43		Idem Ciudad Real.....	4.750.032'96	
Córdoba á Sevilla.....	38.767.926'84		Idem Cartagena.....	18.359.591'59	
Madrid á Badajoz y Almorchón á Belmez.....	91.154.692'05		Idem Córdoba.....	6.985.507'34	
Aranjuez á Cuenca.....	14.001.618'70		Idem Huelva.....	1.104.520'75	
Mérida á Sevilla.....	32.923.165'01		Idem Gerona.....	6.180.107'39	
Valladolid á Ariza.....	28.142.623'17		Auxilios, según decretos de 22 de Enero y 5 de Mayo de 1869.	7.141.224	
Red catalana.....	253.381.790'25			62.406.848'28	
	872.225.044'62		<i>Beneficios de la Explotación.</i>		
LÍNEAS LIBRES Y DEMÁS PROPIEDADES DE LA COMPAÑÍA			Importe del 25 por 100 de los productos obtenidos en la explotación hasta el primer semestre de 1863.....	9.385.922'19	
Sevilla á Huelva.....	33.029.942'77		Aplicados á la cuenta de Establecimiento de 1868 á 1877.....	5.076.259'90	
Puente de Aljucén á Cáceres.....	7.255.244'19			14.462.182'09	
Valls á Villanueva y Barcelona.....	29.439.503'88		<i>Empréstitos.</i>		
Ramales.....	2.822.454'94		Obligaciones.		
} Linares.....	491.155'63		1.289.470 de Alicante: 1.ª hipoteca, series 1.ª á 16.ª.....	358.472.762'50	
} Carmona.....	668.265'26		1.606.939 } 149.216 — 2.ª íd., series 17.ª á 19.ª.....	70.673 — 3.ª íd., serie 20.ª.....	
Estudios y proyectos.....	17.659.455'73		97.580 — serie A, á pesetas 450.....	43.911.000	
Material móvil, sobrante y de repuesto.....	8.349.182'45		150.000 obligaciones de la serie B, á varios precios.....	67.756.250	
Minas de la Reunión y del Guadalquivir.....	2.829.612'38		Beneficios en las ventas.....	22.451.324'48	
Minas de Belmez.....				492.591.336'98	
Nueva estación de Madrid, dependencias, etc.....	8.744.117'18		49.426 Obligaciones de Córdoba á Sevilla, á pesetas 237'50.	11.738.675	
Enlace y estación común en Zaragoza.....	1.947.926'34		63.634 Idem de la red de Badajoz, á pesetas 500.....	31.817.000	
	10.692.043'52		329.491 Obligaciones hipotecarias		
<i>Acopios.</i>			} T. B. F., á ptas. 237'50..	78.254.112'50	
Existencias en los diversos almacenes y talleres de la Compañía.....	14.085.468'20		} 96.361 Idem íd., á íd. 250.....	24.090.250	
			} 82.331 Idem íd., á íd. 500.....	41.165.500	
<i>Deudores varios.</i>				143.509.862'50	
Deudores varios y cuentas de orden.....	26.960.612'87		2.378.182 Total obligaciones.	679.656.874'48	
			<i>Beneficios en reserva.</i>		
<i>Caja y cartera.</i>			Fondo de amortización de las minas.....	2.422.020'38	
Cajas y banqueros.....	33.893.718'11		Saldos de los años anteriores á 1875.....	9.506.474'22	
Obligaciones } 710, al tipo de pesetas 237'50. 168.625			Saldos de los años 1875 á 1898 (fondo de previsión).....	11.269.686'97	
en cartera. } 12.592, al íd. de íd. 450..... 5.666.400			Liquidación del ejercicio de 1901 y sobrante de los de 1899 y 1900.....	6.821.255'43	
	5.835.025			30.020.037	
Obligaciones per- } Al fondo de previsión.....	9.659.598'53		<i>Intereses y amortización.</i>		
tenecientes. } Al servicio de Pensiones y Caja de Previsión del personal.....	3.583.488'91		Cupones y obligaciones á pagar.....	36.950.179'02	
	7.380.500				
	60.292.330'55		<i>Acreedores varios.</i>		
<i>Cuenta de la explotación.</i>			Servicio de pensiones y caja de previsión del personal.....	3.828.262'52	
Antigua red } Cargos de la explotación.....	15.968.767'91		Ayuntamientos de la línea de Mérida á Sevilla.....	7.380.500	
	12.516.265'39		Acreedores varios y cuentas de orden.....	12.156.715'04	
	28.485.033'30			23.365.477'56	
Red catalana } Cargos de íd.....	4.848.556'10		<i>Productos del Tráfico é ingresos varios.</i>		
	4.146.107'05		Antigua red.....	30.435.209'41	
	8.994.663'15		Red catalana.....	10.399.506'35	
	37.479.696'45			40.834.715'76	
	1.124.280.013'44			1.124.280.013'44	



Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Noviembre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y 762 milímetros, TERMÓMETROS (Bar., Termómetro), Vientos de Vapor, Humedad, DIRECCIONES (SE, Brisa, Vto. fuerte, Idem., Idem m. fe., SO (v.), S., SE.), and other meteorological data.

Summary table of meteorological data including: Temperatura máxima del aire a la sombra (17.0), Idem mínima (9.0), Diferencia (8.0), and other temperature and wind-related statistics.

Datos meteorológicos del día 4 de Noviembre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table of meteorological data for various localities (LOCALIDADES) including Paris, Girona, Valencia, etc., with columns for Barómetro, Viento, ESTADO del cielo, and other weather indicators.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 4 de Noviembre de 1902, comparada con la del día anterior.

Table showing public funds (FONDOS PUBLICOS) and exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various bonds and currencies.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various currencies and bonds, including Dólar, Libra, and other international currencies.

Table of financial data including bond prices (Duda al 5 0/0 amortizable), bank shares (Bancos y Sociedades), and other market transactions.

Resumen general de pesetas nominadas negociadas.

Table summarizing the general exchange of nominal pesetas, listing various financial instruments and their values.

Bolsa de Barcelona.

Table showing exchange rates for the Barcelona market, including Duda perpetua and Idem id.

Bolsa de Bilbao.

Table showing exchange rates for the Bilbao market, including Duda perpetua and Idem id.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris a la vista, 82'40-82'60. Londres, a la vista, libra esterlina, 00'00.

Bolsas extranjeras.

Paris: 4 por 100 exterior, 00'00. Londres: 4 por 100 exterior, 00'00.

ANUNCIOS

ADMINISTRACION DE LA GACETA DE MADRID. Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE LA Península e Islas adyacentes. Edición oficial. Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID a pesetas cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Zacarías e Isabel y Santa Bertilla. Cuarenta horas en Santa María.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Reinar después de morir.—El viejo celoso. TEATRO LÍRICO.—A las nueve.—Las hijas de Eva. TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El escudo de armas.—Modas.—La credencial.—Segundo acto. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El capote de paseo.—Las campanadas.—Enseñanza libre.—La bien plantada. TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Sin comerlo ni beberlo.—El pilluelo de París.—Venus Salón.—Los nenes y El Morrongo. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Don Juan Tenorio.

Small text at the bottom right of the page, possibly a printer's mark or additional publication information.